

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 09-41-53 hectáreas, del ejido "Santa Cruz", municipio de Chemax, estado de Yucatán, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de noviembre de 1954, se dotó al poblado "Santa Cruz", municipio de Chemax, estado de Yucatán, la superficie de 1,529 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 14 de abril de 1955;

2. Que, mediante decreto presidencial publicado en el DOF el 27 de diciembre de 1993, se expropió por causa de utilidad pública la superficie de 30-61-56.50 hectáreas de terrenos de agostadero de uso común del ejido "Santa Cruz", municipio de Chemax, estado de Yucatán, para destinarla al derecho de vía de la carretera concesionada Mérida-Cancún, tramo Piste-Cancún;

3. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 31 de enero de 1998, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido "Santa Cruz", municipio de Chemax, estado de Yucatán;

4. Que, el 12 de mayo de 1998, el ejido "Santa Cruz", municipio de Chemax, estado de Yucatán, quedó inscrito en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 31019011117111954R;

5. Que en escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.

(...)

g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (Fonatur), en el sureste de la República Mexicana.

6. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

7. Que, en el capítulo "Proyectos regionales" de dicho plan nacional, se dispone expresamente:

1. *El Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...*

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

8. Que, mediante publicación en el DOF el 21 de abril de 2020, el Gobierno federal otorgó, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

9. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, respectivamente, ambos de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

10. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

11. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

12. Que el Programa Institucional 2020-2024 de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

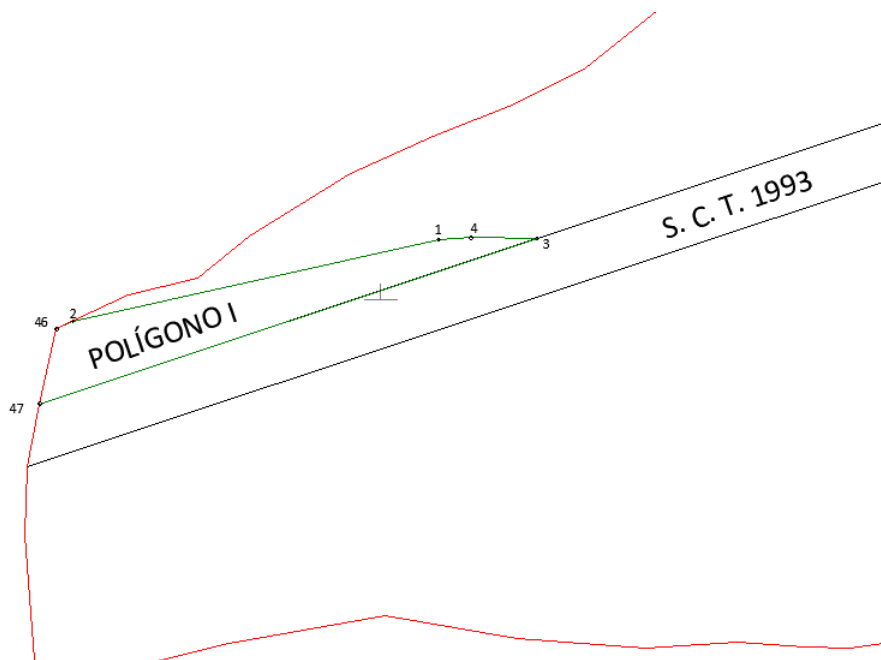
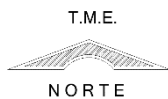
13. Que, el 19 de junio de 2021 y 29 de mayo de 2022, el ejido "Santa Cruz", en asambleas generales, aprobó la celebración de los convenios de ocupación previa a título gratuito con Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de las tierras de uso común, mismos que fueron suscritos el 15 de septiembre de 2021 y 29 de mayo de 2022, por los integrantes del comisariado ejidal. En dichos convenios, se autorizó ocupar a título gratuito la superficie materia de los convenios, hasta la expedición del decreto respectivo, así como realizar un pago inmediato como anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

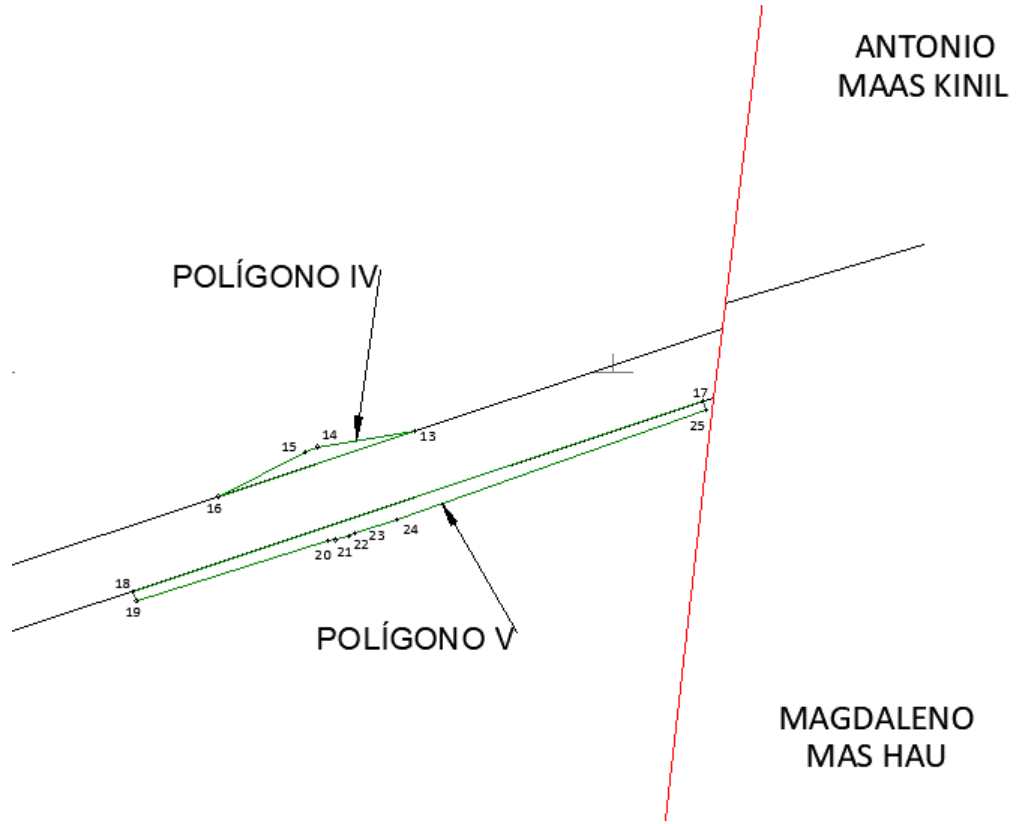
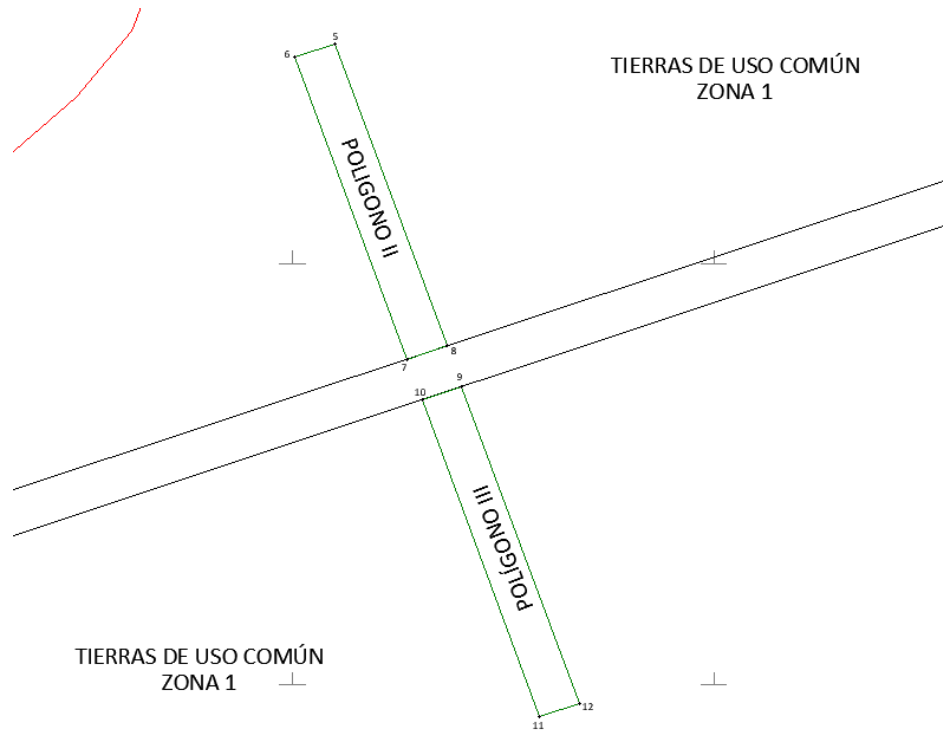
14. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número FTM/AZH/ 2159/2022, de 18 de diciembre de 2022, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación de la superficie de 9-40-94.85 hectáreas de terrenos del ejido "Santa Cruz", municipio de Chemax, estado de Yucatán, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya, Tramo 4 Izamal-Cancún;

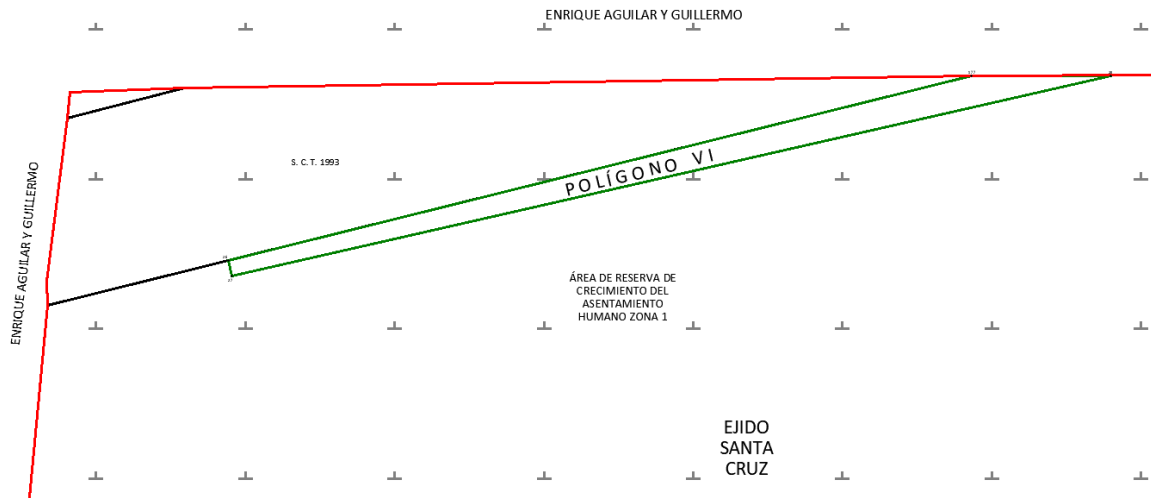
15. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio FTM/AZH/028-12/2023, de 6 de enero de 2023, comunicó que el destino de la superficie a expropiar es para "la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias";

16. Que la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 12 de enero de 2023, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE-31YU/015FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2023;

17. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el "informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación", de 9 de junio de 2023, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido "Santa Cruz", municipio Chemax, estado de Yucatán, es de 09-41-53 hectáreas de terrenos de temporal y agostadero de uso común, lo cual se describe en los siguientes planos y cuadros de construcción:







CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I AFECTACIÓN A TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 1						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,304,666.201	497,463.716
1	2	S 77°27'20" W	412.122	2	2,304,576.690	497,061.432
2	46	S 64°32'38" W	19.674	46	2,304,568.234	497,043.668
46	47	S 12°36'58" W	84.270	47	2,304,485.999	497,025.262
47	3	N 71°36'30" E	575.914	3	2,304,667.705	497,571.759
3	4	N 89°18'28" W	72.367	4	2,304,668.579	497,499.397
4	1	S 86°11'15" W	35.760	1	2,304,666.201	497,463.716
SUPERFICIE = 02-67-82.429 ha 02-67-82 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO II AFECTACIÓN A TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 1						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				5	2,305,513.088	498,660.447
5	6	S 71°47'38" W	60.061	6	2,305,494.323	498,603.392
6	7	S 20°20'53" E	459.175	7	2,305,063.802	498,763.058
7	8	N 71°36'30" E	60.054	8	2,305,082.750	498,820.045
8	5	N 20°20'53" W	458.981	5	2,305,513.088	498,660.447
SUPERFICIE = 02-75-53.593 ha 02-75-54 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO III AFECTACIÓN A TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 1						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				9	2,305,025.357	498,841.329
9	10	S 71°36'05" W	60.053	10	2,305,006.403	498,784.345
10	11	S 20°20'53" E	481.774	11	2,304,554.692	498,951.869
11	12	N 71°47'39" E	60.061	12	2,304,573.457	499,008.923
12	9	N 20°20'53" W	481.976	9	2,305,025.357	498,841.329
SUPERFICIE = 02-89-21.539 ha 02-89-21 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO IV AFECTACIÓN A TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 1						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				13	2,305,743.435	500,807.117
13	14	S 80°47'49" W	94.973	14	2,305,728.245	500,713.367
14	15	S 70°17'38" W	13.240	15	2,305,723.781	500,700.902
15	16	S 62°32'06" W	94.243	16	2,305,680.316	500,617.281
16	13	N 71°36'30" E	200.054	13	2,305,743.435	500,807.117
SUPERFICIE = 00-16-01.204 ha 00-16-01 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO V AFECTACIÓN A TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 1						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				17	2,305,772.212	501,086.653
17	18	S 71°36'05" W	582.186	18	2,305,588.460	500,534.226
18	19	S 18°23'55" E	9.712	19	2,305,579.245	500,537.291
19	20	N 72°44'51" E	194.380	20	2,305,636.895	500,722.925
20	21	N 80°40'29" E	8.019	21	2,305,638.195	500,730.839
21	22	N 72°54'56" E	13.240	22	2,305,642.084	500,743.494
22	23	N 62°24'46" E	6.382	23	2,305,645.040	500,749.151
23	24	N 72°44'50" E	42.883	24	2,305,657.758	500,790.104
24	25	N 70°27'37" E	317.576	25	2,305,763.976	501,089.391
25	17	N 18°23'11" W	8.680	17	2,305,772.212	501,086.653
SUPERFICIE = 00-70-54.026 ha 00-70-54 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO VI AFECTACIÓN A ÁREA DE RESERVA DE CRECIMIENTO DEL ASENTAMIENTO HUMANO ZONA 1						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				177	2,306,984.388	500,293.127
177	26	S 76°07'38" W	256.344	26	2,306,922.925	500,044.261
26	27	S 13°52'22" E	5.537	27	2,306,917.550	500,045.588
27	28	N 77°09'28" E	301.754	28	2,306,984.620	500,339.794
28	177	S 89°42'55" W	46.668	177	2,306,984.388	500,293.127
SUPERFICIE = 00-22-40.597 ha 00-22-41 ha						

*Meridiano central de referencia para los Polígonos I, II, III, IV y V 87° 48', y para el Polígono VI, 87° 45'

Superficie total a expropiar de uso común: 09-41-53 ha

18. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 7 de agosto de 2023;

19. Que a los integrantes del comisariado del ejido "Santa Cruz" se les notificó el 10 agosto de 2023, la solicitud de expropiación, el oficio de 6 de enero de 2023, el acuerdo de instauración, y la superficie real a expropiar. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

20. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 22 de agosto de 2023, emitió "Opinión Técnica **CONDICIONADA** respecto del procedimiento de expropiación a favor de **Fonatur Tren Maya S.A. de C.V.**" (SOTA/DGOT/071/QROO YUC/FONATUR TM4/025/2023) de la superficie de **09-41-53** hectáreas del ejido "Santa Cruz" (VI polígonos), municipio de Chemax, estado de Yucatán;

21. Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-23-1664 y genérico G-35586-ZND, de 24 de agosto de 2023, en el que determinó que el monto total de indemnización asciende a \$1,411,422.76 (un millón cuatrocientos once mil cuatrocientos veintidós pesos 76/100 M.N.) con base en el valor comercial de la superficie a expropiar;

22. Que la DGOPR, el 30 de agosto de 2023, emitió dictamen en el que determinó "procedente la expropiación por causa de utilidad pública, a favor de Fonatur Tren Maya S.A. de C.V., para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya, con una superficie de 09-41-53 (nueve hectáreas, cuarenta y un áreas, cincuenta y tres centiáreas), las cuales son terrenos de temporal y agostadero de uso común, del ejido "Santa Cruz", municipio de Chemax, estado de Yucatán", y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria, y 75 del RLAMOPR, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

II. Que la superficie de 09-41-53 hectáreas de terrenos de temporal y agostadero de uso común, pertenecientes al ejido "Santa Cruz", municipio de Chemax, estado de Yucatán, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, así como la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

III. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

IV. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE-31YU/015FONATUR TREN MAYA, S.A de C.V/2023, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "Santa Cruz" fue de 9-40-94.85 hectáreas; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 09-41-53 hectáreas de terrenos de temporal y agostadero de uso común, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación de 9 de junio de 2023, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido "Santa Cruz", municipio de Chemax, estado de Yucatán, debe ser 09-41-53 hectáreas;

V. Que de las constancias señaladas en el resultando 19 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DE/SOE-31YU/015FONATUR TREN MAYA, S.A de C.V./2023, se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación del ejido "Santa Cruz", municipio de Chemax, estado de Yucatán, toda vez que se les notificó la solicitud de expropiación, el oficio de 6 de enero de 2023, el acuerdo de instauración, y la superficie real a expropiar, sin que en el plazo concedido realizaran manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior, se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VI. Que el Indaabin emitió dictamen valuatorio con número secuencial 04-23-1664 y genérico G-35586-ZND, de 24 de agosto de 2023, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie a expropiar, es de \$1,411,422.76 (un millón cuatrocientos once mil cuatrocientos veintidós pesos 76/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR. Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común, en la que se considere el pago anticipado;

VII. Que, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria. Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre las tierras de uso común en la proporción que les corresponda;

VIII. Que, de conformidad con los artículos 94 de la Ley Agraria y 75 y 76 del RLAMOPR, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, se notifique al núcleo agrario por conducto de su comisariado ejidal y afectados, y se inscriba en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate y en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

IX. Que, en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y han sido acreditadas las causas de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 09-41-53 hectáreas (nueve hectáreas, cuarenta y un áreas, cincuenta y tres centiáreas), de temporal y agostadero de uso común del ejido "Santa Cruz", municipio de Chemax, estado de Yucatán, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias.

SEGUNDO. Queda a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. pagar, por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en el considerando VI del presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, procederá a su ejecución cuando Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 26 de octubre de 2023.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 03-08-72 hectáreas, del ejido "X-Holop", municipio de Tinum, estado de Yucatán, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 6 de agosto de 1985, se dotó al poblado "X-Holop", municipio de Tinum, estado de Yucatán, la superficie de 254-19-50 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 30 de octubre de 1986;

2. Que, mediante decreto publicado en el DOF el 6 de diciembre de 1993, se expropió por causa de utilidad pública la superficie de 13-57-92 hectáreas del ejido "X-Holop", municipio de Tinum, estado de Yucatán, para destinarla al derecho de vía de la carretera concesionada Mérida-Cancún, tramo Kantunil-El Tintal;

3. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 28 de marzo de 1994, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido "X-Holop", municipio de Tinum, estado de Yucatán;

4. Que, el 2 de abril de 1994, el ejido "X-Holop", municipio de Tinum, estado de Yucatán, quedó inscrito en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 31091008106081985R;

5. Que en escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.

(...)

g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.

6. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

7. Que, en el capítulo "Proyectos regionales" de dicho plan nacional, se dispone expresamente:

1. El Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de

especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

8. Que, mediante publicación en el DOF el 21 de abril de 2020, el Gobierno federal otorgó, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

9. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, respectivamente, ambos de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

10. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

11. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

12. Que el Programa Institucional 2020-2024 de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

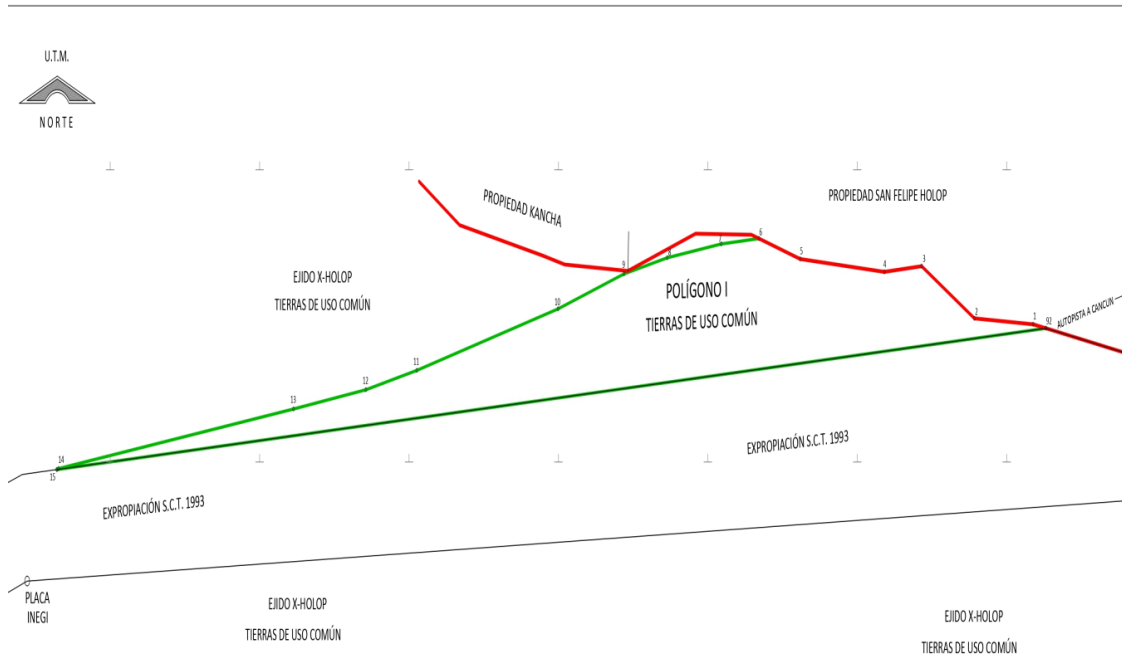
13. Que, el 13 de junio de 2021, el ejido " X-Holop ", en asamblea general, aprobó la celebración del convenio de ocupación previa a título gratuito con Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de la superficie de 03-08-71.79 hectáreas de tierras de uso común, mismo que fue suscrito el 24 de octubre de 2021, por los integrantes del comisariado ejidal. En dicho convenio, se autorizó ocupar a título gratuito la superficie materia del convenio, hasta la expedición del decreto respectivo, así como realizar un pago inmediato como anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

14. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número FTM/AZH/2152/2022, de 18 de diciembre de 2022, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación de la superficie de 3-08-71.79 hectáreas de terrenos del ejido "X-Holop", municipio de Tinum, estado de Yucatán, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura Ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya Tramo 4 Izamal-Cancún;

15. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio FTM/AZH/028-21/2023, de 6 de enero de 2023, comunicó que el destino de la superficie a expropiar es para "la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias";

16. Que la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 12 de enero de 2023, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE-31YU/009FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V/2023;

17. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el "informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación", de 9 de junio de 2023, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido "X-Holop", municipio de Tinum, estado de Yucatán, es de 03-08-72 hectáreas de terrenos de agostadero de uso común, lo cual se describe en el siguiente plano y cuadros de construcción:



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN AFECTACIÓN A TIERRAS DE USO COMÚN

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				6	2,291,514.688	353,451.174
6	7	S 85°47'07.99" W	37.872	7	2,291,511.904	353,413.405
7	8	S 82°30'03.11" W	54.694	8	2,291,504.766	353,359.179
8	9	S 79°11'58.58" W	44.147	9	2,291,496.494	353,315.813
9	10	S 74°49'42.63" W	68.578	10	2,291,478.546	353,249.626
10	11	S 77°27'10.56" W	145.263	11	2,291,446.989	353,107.832
11	12	S 79°03'54.84" W	52.114	12	2,291,437.103	353,056.664
12	13	S 82°14'12.54" W	73.317	13	2,291,427.200	352,984.019
13	14	S 82°36'37.79" W	237.822	14	2,291,396.613	352,748.172
14	15	S 75°29'53.75" W	1.872	15	2,291,396.144	352,746.359
15	92	N 85°49'30.39" E	995.722	92	2,291,468.633	353,739.439
92	1	N 80°59'11.06" W	13.010	1	2,291,470.672	353,726.590
1	2	N 87°04'06.24" W	59.050	2	2,291,473.692	353,667.617
2	3	N 63°11'17.23" W	59.380	3	2,291,500.476	353,614.621
3	4	S 85°34'34.62" W	37.600	4	2,291,497.576	353,577.133
4	5	N 85°33'52.61" W	84.700	5	2,291,504.126	353,492.687
5	6	N 75°43'31.56" W	42.835	6	2,291,514.688	353,451.174

SUPERFICIE = 03-08-71.790 ha
03-08-72 ha

18. Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-23-1560 y genérico G-35384-ZND, de 7 de agosto de 2023, en el que determinó que el monto total de indemnización asciende a \$463,080.00 (cuatrocientos sesenta y tres mil ochenta pesos 00/100 M.N.) con base en el valor comercial de la superficie a expropiar;

19. Que a los integrantes del comisariado del ejido "X-Holop" se les notificó el 11 de agosto de 2023, la solicitud de expropiación, el oficio de 6 de enero de 2023, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar, y el dictamen valuatorio y anexo único con número secuencial 04-23-1560 y genérico G-35384-ZND. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

20. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 7 de agosto de 2023;

21. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 22 de agosto de 2023, emitió "Opinión Técnica **CONDICIONADA** respecto del procedimiento de expropiación a favor de **Fonatur Tren Maya S.A. de C.V.**" (SOTA/DGOT/071/QROO YUC/FONATUR TM4/025/2023) de la superficie de 03-08-72 hectáreas del ejido "X-Holop" (I polígono), municipio de Tinum, estado de Yucatán;

22. Que la DGOPR, el 24 de agosto de 2023, emitió dictamen en el que determinó "procedente la expropiación por causa de utilidad pública, a favor de Fonatur Tren Maya S.A. de C.V. para destinarlos a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, con una superficie de 03-08-72 ha (tres hectáreas, ocho áreas, setenta y dos centiáreas), de agostadero de uso común del ejido 'X-Holop', municipio de Tinum, estado de Yucatán", y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria, y 75 del RLAMOPR, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

II. Que la superficie de 03-08-72 hectáreas de terrenos de agostadero de uso común, pertenecientes al ejido "X-Holop", municipio de Tinum, estado de Yucatán, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

III. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

IV. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE-31YU/009FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V./2023, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "X-Holop" fue de 3-08-71.79 hectáreas; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó

que la superficie real es de 03-08-72 hectáreas de terrenos de agostadero de uso común, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación de 9 de junio de 2023, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido "X-Holop", municipio de Tinum, estado de Yucatán, debe ser de 03-08-72 hectáreas;

V. Que de las constancias señaladas en el resultando 19 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DE/SOE-31YU/009FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V./2023, se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación del ejido "X-Holop", municipio de Tinum, estado de Yucatán, toda vez que se les notificó la solicitud de expropiación, el oficio de 6 de enero de 2023, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar, y el dictamen valuatorio y anexo único, sin que en el plazo concedido realizaran manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior, se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VI. Que el Indaabin emitió dictamen valuatorio con número secuencial 04-23-1560 y genérico G-35384-ZND, de 7 de agosto de 2023, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie a expropiar, es de \$463,080.00 (cuatrocientos sesenta y tres mil ochenta pesos 00/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR. Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común, en la que se considere el pago anticipado;

VII. Que, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria. Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre tierras de uso común en la proporción que les corresponda;

VIII. Que, de conformidad con los artículos 94 de la Ley Agraria y 75 y 76 del RLAMOPR, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, se notifique al núcleo agrario por conducto de su comisariado ejidal y afectados, y se inscriba en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate y en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

IX. Que, en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y han sido acreditadas las causas de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 03-08-72 hectáreas (tres hectáreas, ocho áreas, setenta y dos centiáreas) de agostadero de uso común del ejido "X-Holop", municipio de Tinum, estado de Yucatán, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias.

SEGUNDO. Queda a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. pagar, por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en el considerando VI del presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, procederá a su ejecución cuando Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútase.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 26 de octubre de 2023.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 32-14-95 hectáreas, del ejido Palmar, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 6 de diciembre de 1935, se dotó al poblado “Palmar”, delegación de Payo Obispo, territorio de Quintana Roo, la superficie de 1,550 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 1 de mayo de 1936;

2. Que, mediante resolución presidencial publicada en el DOF el 9 de mayo 1942, se dotó por concepto de ampliación al poblado “El Palmar”, delegación de Chetumal, territorio de Quintana Roo, la superficie de 13,990 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 20 de diciembre de 1943;

3. Que, mediante decreto publicado en el DOF el 14 de mayo de 1953, se expropió por causa de utilidad pública la superficie de 100 hectáreas del ejido “El Palmar Río Hondo”, delegación de Chetumal, territorio de Quintana Roo, para destinarla al establecimiento de un embarcadero al margen del Río Hondo, depósitos y patios de movimientos;

4. Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el DOF el 8 de octubre de 1974, reformó el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para reconocer al estado de Quintana Roo como parte integrante de la federación;

5. Que, el 12 de enero de 1975, se publicó en el periódico oficial del estado de Quintana Roo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la cual se establece la extensión, límites y cabeceras de los municipios que conforman el estado, y señaló que la delegación de Chetumal quedó inmersa en el municipio Othón P. Blanco;

6. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 16 de abril de 2000, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido “Palmar”, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo;

7. Que, el 5 de julio de 2000, el ejido “Palmar”, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, quedó inscrito en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 23004006106121935R;

8. Que en escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.

(...)

g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.

9. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establezca los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

10. Que, en el capítulo "Proyectos regionales" de dicho plan nacional, se dispone expresamente:

1. El Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

11. Que, mediante publicación en el DOF el 21 de abril de 2020, el Gobierno federal otorgó, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

12. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, respectivamente, ambos de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

13. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

14. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos

estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

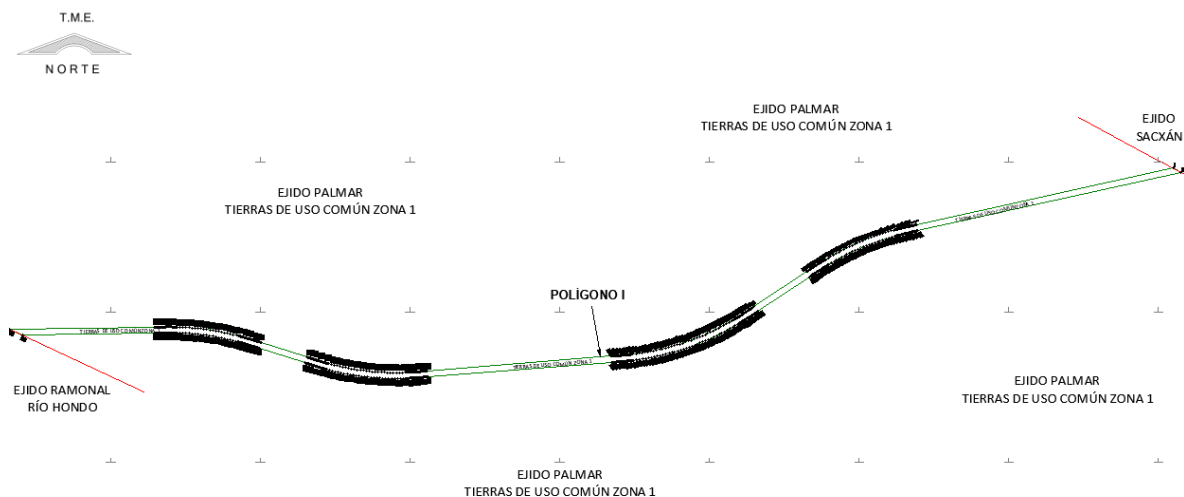
15. Que el Programa Institucional 2020-2024 de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

16. Que, el 4 de noviembre de 2022, el ejido "Palmar", en asamblea general, aprobó la celebración del convenio de ocupación previa a título gratuito con Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de la superficie de 32-18-86.29 hectáreas de tierras de uso común, el cual fue suscrito en la misma fecha, por los integrantes del comisariado ejidal. En dicho convenio, se autorizó ocupar a título gratuito la superficie materia del convenio, hasta la expedición del decreto respectivo, así como realizar un pago inmediato como anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

17. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número FTM/AZH/1702/2022, de 1 de noviembre de 2022, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación de la superficie de 32-18-86.29 hectáreas de terrenos del ejido "Palmar", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya, Tramo 7 Chetumal-Escárcega;

18. Que la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 10 de noviembre de 2022, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE23QR/0056FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022;

19. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el "informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación", de 16 de enero de 2023, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido "Palmar", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, es de 32-14-95 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, lo cual se describe en el siguiente plano y cuadros de construcción:



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I AFECTACIÓN A TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 1						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,044,961.357	498,094.793
1	2	S 77°34'05" W	1,752.361	2	2,044,584.112	496,383.521
2	3	S 77°34'02" W	4.840	3	2,044,583.070	496,378.795
3	4	S 77°33'44" W	4.842	4	2,044,582.027	496,374.067
4	5	S 77°33'07" W	4.843	5	2,044,580.983	496,369.337
5	6	S 77°32'12" W	4.845	6	2,044,579.938	496,364.607
6	7	S 77°30'58" W	4.847	7	2,044,578.890	496,359.874
7	8	S 77°29'27" W	4.849	8	2,044,577.840	496,355.141
8	9	S 77°27'36" W	4.850	9	2,044,576.787	496,350.406
9	10	S 77°25'27" W	4.852	10	2,044,575.730	496,345.670
10	11	S 77°23'00" W	4.854	11	2,044,574.670	496,340.933
11	12	S 77°20'15" W	4.856	12	2,044,573.606	496,336.196
12	13	S 77°17'11" W	4.858	13	2,044,572.537	496,331.457
13	14	S 77°13'48" W	4.859	14	2,044,571.462	496,326.718
14	15	S 77°10'07" W	4.861	15	2,044,570.383	496,321.978
15	16	S 77°06'08" W	4.863	16	2,044,569.297	496,317.238
16	17	S 77°01'51" W	4.865	17	2,044,568.206	496,312.498
17	18	S 76°57'15" W	4.866	18	2,044,567.107	496,307.757
18	19	S 76°52'20" W	4.868	19	2,044,566.002	496,303.016
19	20	S 76°47'08" W	4.870	20	2,044,564.888	496,298.275
20	21	S 76°41'37" W	4.872	21	2,044,563.767	496,293.534
21	22	S 76°35'47" W	4.874	22	2,044,562.637	496,288.793
22	23	S 76°29'39" W	4.875	23	2,044,561.499	496,284.052
23	24	S 76°23'13" W	4.877	24	2,044,560.351	496,279.312
24	25	S 76°16'28" W	4.879	25	2,044,559.193	496,274.572
25	26	S 76°09'25" W	4.881	26	2,044,558.025	496,269.833
26	27	S 76°02'03" W	4.883	27	2,044,556.847	496,265.095
27	28	S 75°54'23" W	4.884	28	2,044,555.657	496,260.358
28	29	S 75°46'25" W	4.886	29	2,044,554.457	496,255.622
29	30	S 75°38'08" W	4.888	30	2,044,553.244	496,250.887

30	31	S 75°29'33" W	4.890	31	2,044,552.019	496,246.153
31	32	S 75°20'40" W	4.891	32	2,044,550.782	496,241.421
32	33	S 75°11'28" W	4.893	33	2,044,549.531	496,236.690
33	34	S 75°04'13" W	2.674	34	2,044,548.842	496,234.106
34	35	S 74°42'09" W	20.000	35	2,044,543.565	496,214.814
35	36	S 73°43'52" W	20.000	36	2,044,537.962	496,195.614
36	37	S 73°43'52" W	20.000	37	2,044,532.359	496,176.415
37	38	S 72°45'37" W	20.000	38	2,044,526.432	496,157.313
38	39	S 71°27'54" W	20.000	39	2,044,520.074	496,138.350
39	40	S 72°06'47" W	20.000	40	2,044,513.931	496,119.316
40	41	S 70°10'12" W	20.000	41	2,044,507.146	496,100.502
41	42	S 70°49'06" W	20.000	42	2,044,500.575	496,081.612
42	43	S 69°11'58" W	20.000	43	2,044,493.472	496,062.915
43	44	S 69°11'58" W	20.000	44	2,044,486.370	496,044.218
44	45	S 67°34'50" W	20.000	45	2,044,478.742	496,025.729
45	46	S 67°34'51" W	20.000	46	2,044,471.114	496,007.240
46	47	S 66°56'00" W	20.000	47	2,044,463.278	495,988.839
47	48	S 66°56'00" W	20.000	48	2,044,455.442	495,970.437
48	49	S 64°59'28" W	20.000	49	2,044,446.986	495,952.312
49	50	S 65°38'18" W	20.000	50	2,044,438.736	495,934.093
50	51	S 64°20'37" W	20.000	51	2,044,430.076	495,916.064
51	52	S 63°22'21" W	20.000	52	2,044,421.113	495,898.185
52	53	S 63°22'21" W	20.000	53	2,044,412.149	495,880.306
53	54	S 62°24'05" W	20.000	54	2,044,402.883	495,862.581
54	55	S 61°45'14" W	20.000	55	2,044,393.417	495,844.962
55	56	S 60°27'33" W	20.000	56	2,044,383.556	495,827.562
56	57	S 61°06'24" W	20.000	57	2,044,373.892	495,810.051
57	58	S 59°09'51" W	20.000	58	2,044,363.641	495,792.878
58	59	S 59°48'42" W	20.000	59	2,044,353.584	495,775.590
59	60	S 58°45'44" W	4.893	60	2,044,351.046	495,771.406

60	61	S 58°36'32" W	4.891	61	2,044,348.498	495,767.230
61	62	S 58°27'39" W	4.890	62	2,044,345.940	495,763.063
62	63	S 58°19'04" W	4.888	63	2,044,343.373	495,758.904
63	64	S 58°10'47" W	4.886	64	2,044,340.797	495,754.752
64	65	S 58°02'48" W	4.884	65	2,044,338.212	495,750.608
65	66	S 57°55'09" W	4.883	66	2,044,335.619	495,746.471
66	67	S 57°47'47" W	4.881	67	2,044,333.018	495,742.341
67	68	S 57°40'44" W	4.879	68	2,044,330.409	495,738.218
68	69	S 57°33'59" W	4.877	69	2,044,327.794	495,734.101
69	70	S 57°27'33" W	4.875	70	2,044,325.171	495,729.991
70	71	S 57°21'25" W	4.874	71	2,044,322.542	495,725.888
71	72	S 57°15'35" W	4.872	72	2,044,319.907	495,721.790
72	73	S 57°10'04" W	4.870	73	2,044,317.267	495,717.698
73	74	S 57°04'51" W	4.868	74	2,044,314.621	495,713.611
74	75	S 56°59'57" W	4.866	75	2,044,311.971	495,709.530
75	76	S 56°55'21" W	4.865	76	2,044,309.316	495,705.453
76	77	S 56°51'04" W	4.863	77	2,044,306.657	495,701.382
77	78	S 56°47'04" W	4.861	78	2,044,303.994	495,697.315
78	79	S 56°43'24" W	4.859	79	2,044,301.328	495,693.253
79	80	S 56°40'01" W	4.858	80	2,044,298.658	495,689.194
80	81	S 56°36'57" W	4.856	81	2,044,295.986	495,685.140
81	82	S 56°34'12" W	4.854	82	2,044,293.312	495,681.089
82	83	S 56°31'44" W	4.852	83	2,044,290.636	495,677.041
83	84	S 56°29'36" W	4.850	84	2,044,287.959	495,672.997
84	85	S 56°27'45" W	4.849	85	2,044,285.280	495,668.955
85	86	S 56°26'13" W	4.847	86	2,044,282.600	495,664.917
86	87	S 56°25'00" W	4.845	87	2,044,279.920	495,660.880
87	88	S 56°24'05" W	4.843	88	2,044,277.240	495,656.846
88	89	S 56°23'28" W	4.841	89	2,044,274.560	495,652.814
89	90	S 56°23'09" W	4.840	90	2,044,271.881	495,648.783

90	91	S 56°23'06" W	420.286	91	2,044,039.207	495,298.779
91	92	S 56°23'10" W	4.838	92	2,044,036.529	495,294.750
92	93	S 56°23'28" W	4.836	93	2,044,033.852	495,290.722
93	94	S 56°24'05" W	4.834	94	2,044,031.177	495,286.695
94	95	S 56°25'00" W	4.833	95	2,044,028.504	495,282.669
95	96	S 56°26'14" W	4.831	96	2,044,025.833	495,278.644
96	97	S 56°27'46" W	4.829	97	2,044,023.165	495,274.619
97	98	S 56°29'36" W	4.827	98	2,044,020.500	495,270.594
98	99	S 56°31'45" W	4.825	99	2,044,017.839	495,266.569
99	100	S 56°34'12" W	4.824	100	2,044,015.182	495,262.543
100	101	S 56°36'57" W	4.822	101	2,044,012.528	495,258.517
101	102	S 56°40'01" W	4.820	102	2,044,009.880	495,254.490
102	103	S 56°43'24" W	4.818	103	2,044,007.236	495,250.461
103	104	S 56°47'05" W	4.817	104	2,044,004.598	495,246.432
104	105	S 56°51'04" W	4.815	105	2,044,001.965	495,242.401
105	106	S 56°55'21" W	4.813	106	2,043,999.338	495,238.368
106	107	S 56°59'57" W	4.811	107	2,043,996.718	495,234.333
107	108	S 57°04'52" W	4.809	108	2,043,994.104	495,230.296
108	109	S 57°10'04" W	4.808	109	2,043,991.497	495,226.256
109	110	S 57°15'36" W	4.806	110	2,043,988.898	495,222.214
110	111	S 57°21'25" W	4.804	111	2,043,986.307	495,218.168
111	112	S 57°27'33" W	4.802	112	2,043,983.724	495,214.120
112	113	S 57°33'59" W	4.800	113	2,043,981.149	495,210.068
113	114	S 57°40'44" W	4.799	114	2,043,978.584	495,206.013
114	115	S 57°47'47" W	4.797	115	2,043,976.027	495,201.954
115	116	S 57°55'09" W	4.795	116	2,043,973.480	495,197.891
116	117	S 58°02'49" W	4.793	117	2,043,970.944	495,193.824
117	118	S 58°10'47" W	4.792	118	2,043,968.417	495,189.753
118	119	S 58°19'04" W	4.790	119	2,043,965.902	495,185.677
119	120	S 58°27'39" W	4.788	120	2,043,963.397	495,181.596

120	121	S 58°36'32" W	4.786	121	2,043,960.904	495,177.511
121	122	S 58°45'44" W	4.784	122	2,043,958.423	495,173.420
122	123	S 58°59'52" W	9.485	123	2,043,953.537	495,165.290
123	124	S 59°29'10" W	20.000	124	2,043,943.382	495,148.059
124	125	S 60°08'54" W	20.000	125	2,043,933.427	495,130.713
125	126	S 60°48'39" W	20.000	126	2,043,923.673	495,113.252
126	127	S 61°28'23" W	20.000	127	2,043,914.121	495,095.680
127	128	S 62°08'08" W	20.000	128	2,043,904.774	495,077.998
128	129	S 62°44'27" W	20.000	129	2,043,895.613	495,060.219
129	130	S 63°31'03" W	20.000	130	2,043,886.694	495,042.317
130	131	S 64°07'22" W	20.000	131	2,043,877.965	495,024.322
131	132	S 64°47'06" W	20.000	132	2,043,869.445	495,006.228
132	133	S 65°26'51" W	20.000	133	2,043,861.134	494,988.036
133	134	S 66°06'36" W	20.000	134	2,043,853.034	494,969.749
134	135	S 66°46'20" W	20.000	135	2,043,845.146	494,951.370
135	136	S 67°26'05" W	20.000	136	2,043,837.472	494,932.900
136	137	S 68°05'49" W	20.000	137	2,043,830.011	494,914.344
137	138	S 68°45'34" W	20.000	138	2,043,822.765	494,895.702
138	139	S 69°17'51" W	20.000	139	2,043,815.694	494,876.993
139	140	S 70°12'31" W	20.000	140	2,043,808.922	494,858.174
140	141	S 70°44'48" W	20.000	141	2,043,802.327	494,839.293
141	142	S 71°24'32" W	20.000	142	2,043,795.951	494,820.336
142	143	S 72°04'17" W	20.000	143	2,043,789.794	494,801.307
143	144	S 72°44'01" W	20.000	144	2,043,783.858	494,782.208
144	145	S 73°23'46" W	20.000	145	2,043,778.143	494,763.041
145	146	S 74°03'30" W	20.000	146	2,043,772.649	494,743.810
146	147	S 74°43'15" W	20.000	147	2,043,767.379	494,724.517
147	148	S 75°23'00" W	20.000	148	2,043,762.332	494,705.164
148	149	S 76°02'44" W	20.000	149	2,043,757.509	494,685.753
149	150	S 76°42'29" W	20.000	150	2,043,752.910	494,666.289

150	151	S 77°22'13" W	20.000	151	2,043,748.537	494,646.773
151	152	S 78°01'58" W	20.000	152	2,043,744.390	494,627.207
152	153	S 78°41'43" W	20.000	153	2,043,740.469	494,607.595
153	154	S 79°21'27" W	20.000	154	2,043,736.776	494,587.938
154	155	S 80°01'12" W	20.000	155	2,043,733.310	494,568.241
155	156	S 80°40'56" W	20.000	156	2,043,730.071	494,548.504
156	157	S 81°20'41" W	20.000	157	2,043,727.061	494,528.732
157	158	S 82°00'26" W	20.000	158	2,043,724.280	494,508.926
158	159	S 82°40'10" W	20.000	159	2,043,721.728	494,489.089
159	160	S 83°04'44" W	4.784	160	2,043,721.152	494,484.339
160	161	S 83°13'56" W	4.786	161	2,043,720.588	494,479.586
161	162	S 83°22'50" W	4.788	162	2,043,720.036	494,474.830
162	163	S 83°31'25" W	4.790	163	2,043,719.496	494,470.071
163	164	S 83°39'42" W	4.792	164	2,043,718.967	494,465.309
164	165	S 83°47'40" W	4.793	165	2,043,718.449	494,460.544
165	166	S 83°55'20" W	4.795	166	2,043,717.941	494,455.776
166	167	S 84°02'41" W	4.797	167	2,043,717.443	494,451.005
167	168	S 84°09'45" W	4.799	168	2,043,716.955	494,446.231
168	169	S 84°16'29" W	4.800	169	2,043,716.476	494,441.454
169	170	S 84°22'56" W	4.802	170	2,043,716.006	494,436.675
170	171	S 84°29'04" W	4.804	171	2,043,715.544	494,431.893
171	172	S 84°34'53" W	4.806	172	2,043,715.091	494,427.109
172	173	S 84°40'24" W	4.808	173	2,043,714.644	494,422.322
173	174	S 84°45'37" W	4.809	174	2,043,714.205	494,417.533
174	175	S 84°50'31" W	4.811	175	2,043,713.773	494,412.741
175	176	S 84°55'07" W	4.813	176	2,043,713.346	494,407.947
176	177	S 84°59'25" W	4.815	177	2,043,712.926	494,403.151
177	178	S 85°03'24" W	4.816	178	2,043,712.511	494,398.352
178	179	S 85°07'05" W	4.818	179	2,043,712.101	494,393.552
179	180	S 85°10'27" W	4.820	180	2,043,711.695	494,388.749

180	181	S 85°13'31" W	4.822	181	2,043,711.294	494,383.944
181	182	S 85°16'17" W	4.824	182	2,043,710.896	494,379.136
182	183	S 85°18'44" W	4.825	183	2,043,710.502	494,374.327
183	184	S 85°20'53" W	4.827	184	2,043,710.110	494,369.516
184	185	S 85°22'43" W	4.829	185	2,043,709.721	494,364.703
185	186	S 85°24'15" W	4.831	186	2,043,709.334	494,359.887
186	187	S 85°25'29" W	4.833	187	2,043,708.949	494,355.070
187	188	S 85°26'24" W	4.834	188	2,043,708.564	494,350.251
188	189	S 85°27'01" W	4.836	189	2,043,708.181	494,345.430
189	190	S 85°27'19" W	4.838	190	2,043,707.798	494,340.608
190	191	S 85°27'22" W	1,228.016	191	2,043,610.512	493,116.452
191	192	S 85°27'25" W	4.838	192	2,043,610.129	493,111.629
192	193	S 85°27'44" W	4.836	193	2,043,609.746	493,106.808
193	194	S 85°28'21" W	4.834	194	2,043,609.365	493,101.989
194	195	S 85°29'16" W	4.833	195	2,043,608.985	493,097.171
195	196	S 85°30'29" W	4.831	196	2,043,608.606	493,092.355
196	197	S 85°32'01" W	4.829	197	2,043,608.230	493,087.541
197	198	S 85°33'52" W	4.827	198	2,043,607.857	493,082.728
198	199	S 85°36'00" W	4.825	199	2,043,607.487	493,077.917
199	200	S 85°38'28" W	4.824	200	2,043,607.120	493,073.108
200	201	S 85°41'13" W	4.822	201	2,043,606.757	493,068.299
201	202	S 85°44'17" W	4.820	202	2,043,606.399	493,063.493
202	203	S 85°47'40" W	4.818	203	2,043,606.046	493,058.687
203	204	S 85°51'20" W	4.816	204	2,043,605.698	493,053.884
204	205	S 85°55'20" W	4.815	205	2,043,605.355	493,049.081
205	206	S 85°59'37" W	4.813	206	2,043,605.019	493,044.280
206	207	S 86°04'13" W	4.811	207	2,043,604.689	493,039.480
207	208	S 86°09'07" W	4.809	208	2,043,604.367	493,034.682
208	209	S 86°14'20" W	4.808	209	2,043,604.051	493,029.884
209	210	S 86°19'51" W	4.806	210	2,043,603.744	493,025.089

210	211	S 86°25'41" W	4.804	211	2,043,603.445	493,020.294
211	212	S 86°31'49" W	4.802	212	2,043,603.154	493,015.501
212	213	S 86°38'15" W	4.800	213	2,043,602.872	493,010.708
213	214	S 86°45'00" W	4.799	214	2,043,602.600	493,005.918
214	215	S 86°52'03" W	4.797	215	2,043,602.338	493,001.128
215	216	S 86°59'25" W	4.795	216	2,043,602.086	492,996.339
216	217	S 87°07'04" W	4.793	217	2,043,601.845	492,991.552
217	218	S 87°15'03" W	4.791	218	2,043,601.616	492,986.766
218	219	S 87°23'20" W	4.790	219	2,043,601.397	492,981.981
219	220	S 87°31'55" W	4.788	220	2,043,601.191	492,977.198
220	221	S 87°40'48" W	4.786	221	2,043,600.997	492,972.416
221	222	S 87°50'00" W	4.784	222	2,043,600.817	492,967.635
222	223	S 88°14'32" W	19.979	223	2,043,600.204	492,947.665
223	224	S 88°54'18" W	20.000	224	2,043,599.821	492,927.669
224	225	S 89°34'01" W	20.000	225	2,043,599.670	492,907.669
225	226	N 89°46'14" W	20.000	226	2,043,599.750	492,887.669
226	227	N 89°06'30" W	20.000	227	2,043,600.062	492,867.671
227	228	N 88°26'45" W	20.000	228	2,043,600.604	492,847.679
228	229	N 87°47'01" W	20.000	229	2,043,601.378	492,827.693
229	230	N 87°07'16" W	20.000	230	2,043,602.382	492,807.718
230	231	N 86°27'31" W	20.000	231	2,043,603.617	492,787.756
231	232	N 85°47'47" W	20.000	232	2,043,605.084	492,767.810
232	233	N 85°08'02" W	20.000	233	2,043,606.780	492,747.882
233	234	N 84°28'18" W	20.000	234	2,043,608.707	492,727.975
234	235	N 83°48'33" W	20.000	235	2,043,610.864	492,708.091
235	236	N 83°08'49" W	20.000	236	2,043,613.250	492,688.234
236	237	N 82°29'04" W	20.000	237	2,043,615.866	492,668.406
237	238	N 81°49'19" W	20.000	238	2,043,618.711	492,648.609
238	239	N 81°09'35" W	20.000	239	2,043,621.785	492,628.846
239	240	N 80°29'50" W	20.000	240	2,043,625.087	492,609.121

240	241	N 79°50'06" W	20.000	241	2,043,628.616	492,589.434
241	242	N 79°10'21" W	20.000	242	2,043,632.373	492,569.790
242	243	N 78°30'37" W	20.000	243	2,043,636.357	492,550.191
243	244	N 77°50'52" W	20.000	244	2,043,640.568	492,530.639
244	245	N 77°11'07" W	20.000	245	2,043,645.004	492,511.137
245	246	N 76°31'23" W	20.000	246	2,043,649.665	492,491.687
246	247	N 75°51'38" W	20.000	247	2,043,654.550	492,472.293
247	248	N 75°11'54" W	20.000	248	2,043,659.660	492,452.957
248	249	N 74°47'19" W	4.784	249	2,043,660.915	492,448.340
249	250	N 74°38'07" W	4.786	250	2,043,662.183	492,443.725
250	251	N 74°29'14" W	4.788	251	2,043,663.464	492,439.111
251	252	N 74°20'39" W	4.790	252	2,043,664.757	492,434.499
252	253	N 74°12'22" W	4.791	253	2,043,666.061	492,429.889
253	254	N 74°04'24" W	4.793	254	2,043,667.376	492,425.280
254	255	N 73°56'44" W	4.795	255	2,043,668.702	492,420.672
255	256	N 73°49'22" W	4.797	256	2,043,670.038	492,416.065
256	257	N 73°42'19" W	4.799	257	2,043,671.385	492,411.459
257	258	N 73°35'34" W	4.800	258	2,043,672.741	492,406.854
258	259	N 73°29'08" W	4.802	259	2,043,674.106	492,402.250
259	260	N 73°23'00" W	4.804	260	2,043,675.480	492,397.646
260	261	N 73°17'10" W	4.806	261	2,043,676.862	492,393.044
261	262	N 73°11'39" W	4.808	262	2,043,678.252	492,388.442
262	263	N 73°06'27" W	4.809	263	2,043,679.649	492,383.840
263	264	N 73°01'32" W	4.811	264	2,043,681.054	492,379.238
264	265	N 72°56'56" W	4.813	265	2,043,682.465	492,374.637
265	266	N 72°52'39" W	4.815	266	2,043,683.883	492,370.036
266	267	N 72°48'40" W	4.816	267	2,043,685.306	492,365.434
267	268	N 72°44'59" W	4.818	268	2,043,686.735	492,360.833
268	269	N 72°41'36" W	4.820	269	2,043,688.169	492,356.231
269	270	N 72°38'32" W	4.822	270	2,043,689.607	492,351.629

270	271	N 72°35'47" W	4.824	271	2,043,691.050	492,347.026
271	272	N 72°33'20" W	4.825	272	2,043,692.496	492,342.423
272	273	N 72°31'11" W	4.827	273	2,043,693.946	492,337.818
273	274	N 72°29'21" W	4.829	274	2,043,695.399	492,333.213
274	275	N 72°27'49" W	4.831	275	2,043,696.855	492,328.607
275	276	N 72°26'35" W	4.833	276	2,043,698.313	492,324.000
276	277	N 72°25'40" W	4.834	277	2,043,699.772	492,319.391
277	278	N 72°25'03" W	4.836	278	2,043,701.233	492,314.781
278	279	N 72°24'45" W	4.838	279	2,043,702.695	492,310.169
279	280	N 72°24'42" W	320.566	280	2,043,799.563	492,004.589
280	281	N 72°24'45" W	4.840	281	2,043,801.025	491,999.976
281	282	N 72°25'03" W	4.841	282	2,043,802.488	491,995.361
282	283	N 72°25'40" W	4.843	283	2,043,803.950	491,990.743
283	284	N 72°26'35" W	4.845	284	2,043,805.411	491,986.124
284	285	N 72°27'49" W	4.847	285	2,043,806.872	491,981.503
285	286	N 72°29'21" W	4.849	286	2,043,808.331	491,976.879
286	287	N 72°31'11" W	4.850	287	2,043,809.788	491,972.252
287	288	N 72°33'20" W	4.852	288	2,043,811.242	491,967.623
288	289	N 72°35'47" W	4.854	289	2,043,812.694	491,962.992
289	290	N 72°38'33" W	4.856	290	2,043,814.143	491,958.357
290	291	N 72°41'37" W	4.857	291	2,043,815.588	491,953.720
291	292	N 72°44'59" W	4.859	292	2,043,817.029	491,949.079
292	293	N 72°48'40" W	4.861	293	2,043,818.465	491,944.435
293	294	N 72°52'39" W	4.863	294	2,043,819.897	491,939.788
294	295	N 72°56'56" W	4.865	295	2,043,821.323	491,935.137
295	296	N 73°01'32" W	4.866	296	2,043,822.744	491,930.483
296	297	N 73°06'27" W	4.868	297	2,043,824.159	491,925.824
297	298	N 73°11'39" W	4.870	298	2,043,825.567	491,921.162
298	299	N 73°17'11" W	4.872	299	2,043,826.968	491,916.497
299	300	N 73°23'00" W	4.874	300	2,043,828.361	491,911.827

300	301	N 73°29'08" W	4.875	301	2,043,829.747	491,907.152
301	302	N 73°35'34" W	4.877	302	2,043,831.125	491,902.474
302	303	N 73°42'19" W	4.879	303	2,043,832.494	491,897.791
303	304	N 73°49'22" W	4.881	304	2,043,833.853	491,893.104
304	305	N 73°56'44" W	4.882	305	2,043,835.204	491,888.412
305	306	N 74°04'24" W	4.884	306	2,043,836.544	491,883.715
306	307	N 74°12'22" W	4.886	307	2,043,837.874	491,879.013
307	308	N 74°20'39" W	4.888	308	2,043,839.193	491,874.307
308	309	N 74°29'14" W	4.890	309	2,043,840.500	491,869.595
309	310	N 74°38'08" W	4.891	310	2,043,841.797	491,864.879
310	311	N 74°47'19" W	4.893	311	2,043,843.080	491,860.157
311	312	N 77°01'51" W	1.788	312	2,043,843.482	491,858.414
312	313	N 77°08'20" W	20.000	313	2,043,847.933	491,838.916
313	314	N 77°06'29" W	20.000	314	2,043,852.396	491,819.420
314	315	N 77°12'25" W	20.000	315	2,043,856.824	491,799.916
315	316	N 77°08'24" W	20.000	316	2,043,861.276	491,780.418
316	317	N 77°08'54" W	20.000	317	2,043,865.724	491,760.919
317	318	N 77°07'37" W	20.000	318	2,043,870.180	491,741.421
318	319	N 77°25'16" W	20.000	319	2,043,874.536	491,721.901
319	320	N 81°41'14" W	20.000	320	2,043,877.427	491,702.111
320	321	N 81°42'00" W	20.000	321	2,043,880.315	491,682.321
321	322	N 81°41'23" W	20.000	322	2,043,883.205	491,662.531
322	323	N 81°39'43" W	20.000	323	2,043,886.106	491,642.742
323	324	N 81°43'38" W	20.000	324	2,043,888.983	491,622.950
324	325	N 81°40'57" W	20.000	325	2,043,891.877	491,603.160
325	326	N 81°51'32" W	20.000	326	2,043,894.709	491,583.362
326	327	N 86°13'40" W	20.000	327	2,043,896.025	491,563.405
327	328	N 86°14'32" W	20.000	328	2,043,897.335	491,543.448
328	329	N 86°15'37" W	20.000	329	2,043,898.640	491,523.490
329	330	N 86°14'35" W	20.000	330	2,043,899.950	491,503.533

330	331	N 86°14'56" W	20.000	331	2,043,901.259	491,483.576
331	332	N 86°15'24" W	20.000	332	2,043,902.565	491,463.619
332	333	N 86°15'06" W	20.000	333	2,043,903.872	491,443.661
333	334	N 88°36'10" W	4.893	334	2,043,903.991	491,438.770
334	335	N 88°45'22" W	4.891	335	2,043,904.098	491,433.880
335	336	N 88°54'15" W	4.890	336	2,043,904.191	491,428.991
336	337	N 89°02'50" W	4.888	337	2,043,904.272	491,424.104
337	338	N 89°11'07" W	4.886	338	2,043,904.342	491,419.218
338	339	N 89°19'05" W	4.884	339	2,043,904.400	491,414.334
339	340	N 89°26'45" W	4.882	340	2,043,904.447	491,409.452
340	341	N 89°34'07" W	4.881	341	2,043,904.484	491,404.572
341	342	N 89°41'10" W	4.879	342	2,043,904.511	491,399.693
342	343	N 89°47'55" W	4.877	343	2,043,904.528	491,394.816
343	344	N 89°54'21" W	4.875	344	2,043,904.536	491,389.941
344	345	S 89°59'31" W	4.874	345	2,043,904.535	491,385.067
345	346	S 89°53'41" W	4.872	346	2,043,904.526	491,380.195
346	347	S 89°48'10" W	4.870	347	2,043,904.509	491,375.325
347	348	S 89°42'57" W	4.868	348	2,043,904.485	491,370.457
348	349	S 89°38'03" W	4.866	349	2,043,904.454	491,365.591
349	350	S 89°33'27" W	4.865	350	2,043,904.417	491,360.727
350	351	S 89°29'10" W	4.863	351	2,043,904.373	491,355.864
351	352	S 89°25'10" W	4.861	352	2,043,904.324	491,351.003
352	353	S 89°21'30" W	4.859	353	2,043,904.269	491,346.144
353	354	S 89°18'07" W	4.857	354	2,043,904.210	491,341.287
354	355	S 89°15'03" W	4.856	355	2,043,904.147	491,336.432
355	356	S 89°12'18" W	4.854	356	2,043,904.079	491,331.579
356	357	S 89°09'50" W	4.852	357	2,043,904.009	491,326.727
357	358	S 89°07'42" W	4.850	358	2,043,903.935	491,321.877
358	359	S 89°05'51" W	4.849	359	2,043,903.858	491,317.029
359	360	S 89°04'19" W	4.847	360	2,043,903.780	491,312.183

360	361	S 89°03'06" W	4.845	361	2,043,903.700	491,307.339
361	362	S 89°02'11" W	4.843	362	2,043,903.618	491,302.496
362	363	S 89°01'34" W	4.841	363	2,043,903.536	491,297.656
363	364	S 89°01'15" W	4.840	364	2,043,903.453	491,292.817
364	365	S 89°01'12" W	965.667	365	2,043,886.938	490,327.291
365	366	S 65°11'18" E	91.933	366	2,043,848.360	490,410.738
366	367	N 89°01'12" E	882.892	367	2,043,863.459	491,293.501
367	368	N 89°01'15" E	4.838	368	2,043,863.542	491,298.338
368	369	N 89°01'34" E	4.836	369	2,043,863.624	491,303.173
369	370	N 89°02'11" E	4.834	370	2,043,863.705	491,308.007
370	371	N 89°03'06" E	4.832	371	2,043,863.785	491,312.839
371	372	N 89°04'19" E	4.831	372	2,043,863.863	491,317.669
372	373	N 89°05'51" E	4.829	373	2,043,863.939	491,322.497
373	374	N 89°07'42" E	4.827	374	2,043,864.013	491,327.324
374	375	N 89°09'51" E	4.825	375	2,043,864.083	491,332.148
375	376	N 89°12'18" E	4.824	376	2,043,864.150	491,336.972
376	377	N 89°15'03" E	4.822	377	2,043,864.213	491,341.793
377	378	N 89°18'07" E	4.820	378	2,043,864.272	491,346.613
378	379	N 89°21'30" E	4.818	379	2,043,864.326	491,351.430
379	380	N 89°25'10" E	4.816	380	2,043,864.375	491,356.247
380	381	N 89°29'10" E	4.815	381	2,043,864.418	491,361.061
381	382	N 89°33'27" E	4.813	382	2,043,864.455	491,365.874
382	383	N 89°38'03" E	4.811	383	2,043,864.486	491,370.685
383	384	N 89°42'57" E	4.809	384	2,043,864.510	491,375.494
384	385	N 89°48'10" E	4.808	385	2,043,864.526	491,380.301
385	386	N 89°53'41" E	4.806	386	2,043,864.535	491,385.107
386	387	N 89°59'31" E	4.804	387	2,043,864.536	491,389.911
387	388	S 89°54'21" E	4.802	388	2,043,864.528	491,394.713
388	389	S 89°47'55" E	4.800	389	2,043,864.511	491,399.514
389	390	S 89°41'10" E	4.799	390	2,043,864.485	491,404.312

390	391	S 89°34'07" E	4.797	391	2,043,864.449	491,409.109
391	392	S 89°26'45" E	4.795	392	2,043,864.402	491,413.904
392	393	S 89°19'05" E	4.793	393	2,043,864.345	491,418.697
393	394	S 89°11'07" E	4.791	394	2,043,864.277	491,423.487
394	395	S 89°02'50" E	4.790	395	2,043,864.197	491,428.277
395	396	S 88°54'15" E	4.788	396	2,043,864.106	491,433.064
396	397	S 88°45'22" E	4.786	397	2,043,864.002	491,437.848
397	398	S 88°36'10" E	4.784	398	2,043,863.885	491,442.631
398	399	S 88°11'35" E	20.000	399	2,043,863.255	491,462.622
399	400	S 87°31'51" E	20.000	400	2,043,862.393	491,482.603
400	401	S 86°52'06" E	20.000	401	2,043,861.300	491,502.573
401	402	S 86°12'22" E	20.000	402	2,043,859.977	491,522.529
402	403	S 85°32'37" E	20.000	403	2,043,858.423	491,542.469
403	404	S 84°50'48" E	20.000	404	2,043,856.627	491,562.388
404	405	S 84°15'13" E	20.000	405	2,043,854.624	491,582.288
405	406	S 83°33'23" E	20.000	406	2,043,852.380	491,602.162
406	407	S 82°53'39" E	20.000	407	2,043,849.905	491,622.008
407	408	S 82°13'54" E	20.000	408	2,043,847.202	491,641.825
408	409	S 81°34'10" E	20.000	409	2,043,844.270	491,661.609
409	410	S 80°54'25" E	20.000	410	2,043,841.109	491,681.357
410	411	S 80°14'40" E	20.000	411	2,043,837.720	491,701.068
411	412	S 79°34'56" E	20.000	412	2,043,834.104	491,720.739
412	413	S 78°55'11" E	20.000	413	2,043,830.260	491,740.366
413	414	S 78°15'27" E	20.000	414	2,043,826.190	491,759.948
414	415	S 77°35'42" E	20.000	415	2,043,821.893	491,779.481
415	416	S 76°55'58" E	20.000	416	2,043,817.371	491,798.963
416	417	S 76°16'13" E	20.000	417	2,043,812.625	491,818.392
417	418	S 75°36'28" E	20.000	418	2,043,807.653	491,837.764
418	419	S 75°04'19" E	12.368	419	2,043,804.467	491,849.715
419	420	S 74°47'19" E	4.784	420	2,043,803.212	491,854.331

420	421	S 74°38'07" E	4.786	421	2,043,801.944	491,858.946
421	422	S 74°29'14" E	4.788	422	2,043,800.663	491,863.560
422	423	S 74°20'39" E	4.790	423	2,043,799.371	491,868.172
423	424	S 74°12'22" E	4.791	424	2,043,798.067	491,872.782
424	425	S 74°04'24" E	4.793	425	2,043,796.751	491,877.392
425	426	S 73°56'44" E	4.795	426	2,043,795.425	491,882.000
426	427	S 73°49'22" E	4.797	427	2,043,794.089	491,886.607
427	428	S 73°42'19" E	4.799	428	2,043,792.742	491,891.212
428	429	S 73°35'34" E	4.800	429	2,043,791.387	491,895.817
429	430	S 73°29'08" E	4.802	430	2,043,790.021	491,900.421
430	431	S 73°23'00" E	4.804	431	2,043,788.648	491,905.025
431	432	S 73°17'11" E	4.806	432	2,043,787.266	491,909.627
432	433	S 73°11'39" E	4.808	433	2,043,785.876	491,914.230
433	434	S 73°06'27" E	4.809	434	2,043,784.478	491,918.831
434	435	S 73°01'32" E	4.811	435	2,043,783.074	491,923.433
435	436	S 72°56'56" E	4.813	436	2,043,781.662	491,928.034
436	437	S 72°52'39" E	4.815	437	2,043,780.245	491,932.635
437	438	S 72°48'40" E	4.816	438	2,043,778.821	491,937.237
438	439	S 72°44'59" E	4.818	439	2,043,777.393	491,941.838
439	440	S 72°41'36" E	4.820	440	2,043,775.959	491,946.440
440	441	S 72°38'33" E	4.822	441	2,043,774.520	491,951.042
441	442	S 72°35'47" E	4.824	442	2,043,773.077	491,955.645
442	443	S 72°33'20" E	4.825	443	2,043,771.631	491,960.248
443	444	S 72°31'11" E	4.827	444	2,043,770.181	491,964.853
444	445	S 72°29'21" E	4.829	445	2,043,768.728	491,969.458
445	446	S 72°27'49" E	4.831	446	2,043,767.272	491,974.064
446	447	S 72°26'35" E	4.832	447	2,043,765.815	491,978.671
447	448	S 72°25'40" E	4.834	448	2,043,764.355	491,983.280
448	449	S 72°25'03" E	4.836	449	2,043,762.894	491,987.890
449	450	S 72°24'45" E	4.838	450	2,043,761.432	491,992.502

450	451	S 72°24'42" E	320.566	451	2,043,664.565	492,298.082
451	452	S 72°24'45" E	4.840	452	2,043,663.102	492,302.695
452	453	S 72°25'03" E	4.841	453	2,043,661.640	492,307.311
453	454	S 72°25'40" E	4.843	454	2,043,660.177	492,311.928
454	455	S 72°26'35" E	4.845	455	2,043,658.716	492,316.547
455	456	S 72°27'49" E	4.847	456	2,043,657.256	492,321.169
456	457	S 72°29'20" E	4.849	457	2,043,655.797	492,325.792
457	458	S 72°31'11" E	4.850	458	2,043,654.340	492,330.419
458	459	S 72°33'20" E	4.852	459	2,043,652.885	492,335.048
459	460	S 72°35'47" E	4.854	460	2,043,651.433	492,339.679
460	461	S 72°38'32" E	4.856	461	2,043,649.985	492,344.314
461	462	S 72°41'36" E	4.857	462	2,043,648.540	492,348.952
462	463	S 72°44'59" E	4.859	463	2,043,647.099	492,353.592
463	464	S 72°48'40" E	4.861	464	2,043,645.662	492,358.236
464	465	S 72°52'39" E	4.863	465	2,043,644.230	492,362.883
465	466	S 72°56'56" E	4.865	466	2,043,642.804	492,367.534
466	467	S 73°01'32" E	4.866	467	2,043,641.383	492,372.189
467	468	S 73°06'27" E	4.868	468	2,043,639.969	492,376.847
468	469	S 73°11'39" E	4.870	469	2,043,638.561	492,381.509
469	470	S 73°17'10" E	4.872	470	2,043,637.160	492,386.175
470	471	S 73°23'00" E	4.874	471	2,043,635.766	492,390.845
471	472	S 73°29'08" E	4.875	472	2,043,634.380	492,395.519
472	473	S 73°35'34" E	4.877	473	2,043,633.003	492,400.197
473	474	S 73°42'19" E	4.879	474	2,043,631.634	492,404.880
474	475	S 73°49'22" E	4.881	475	2,043,630.274	492,409.568
475	476	S 73°56'44" E	4.882	476	2,043,628.924	492,414.260
476	477	S 74°04'24" E	4.884	477	2,043,627.583	492,418.956
477	478	S 74°12'22" E	4.886	478	2,043,626.253	492,423.658
478	479	S 74°20'39" E	4.888	479	2,043,624.934	492,428.364
479	480	S 74°29'14" E	4.890	480	2,043,623.627	492,433.076

480	481	S 74°38'07" E	4.891	481	2,043,622.331	492,437.792
481	482	S 74°47'19" E	4.893	482	2,043,621.047	492,442.514
482	483	S 75°11'27" E	20.000	483	2,043,615.935	492,461.850
483	484	S 75°50'17" E	20.000	484	2,043,611.041	492,481.242
484	485	S 76°29'08" E	20.000	485	2,043,606.368	492,500.689
485	486	S 77°07'59" E	20.000	486	2,043,601.914	492,520.187
486	487	S 77°46'49" E	20.000	487	2,043,597.681	492,539.734
487	488	S 78°25'40" E	20.000	488	2,043,593.668	492,559.327
488	489	S 79°04'31" E	20.000	489	2,043,589.878	492,578.965
489	490	S 79°43'21" E	20.000	490	2,043,586.310	492,598.644
490	491	S 80°22'12" E	20.000	491	2,043,582.964	492,618.363
491	492	S 81°01'03" E	20.000	492	2,043,579.841	492,638.118
492	493	S 81°39'54" E	20.000	493	2,043,576.942	492,657.906
493	494	S 82°18'44" E	20.000	494	2,043,574.267	492,677.727
494	495	S 82°57'35" E	20.000	495	2,043,571.815	492,697.576
495	496	S 83°36'26" E	20.000	496	2,043,569.588	492,717.452
496	497	S 84°15'16" E	20.000	497	2,043,567.586	492,737.352
497	498	S 84°54'07" E	20.000	498	2,043,565.809	492,757.273
498	499	S 85°26'36" E	20.000	499	2,043,564.220	492,777.210
499	500	S 86°18'10" E	20.000	500	2,043,562.930	492,797.168
500	501	S 86°50'39" E	20.000	501	2,043,561.829	492,817.138
501	502	S 87°29'30" E	20.000	502	2,043,560.954	492,837.119
502	503	S 88°08'20" E	20.000	503	2,043,560.304	492,857.109
503	504	S 88°47'11" E	20.000	504	2,043,559.881	492,877.105
504	505	S 89°26'02" E	20.000	505	2,043,559.683	492,897.104
505	506	N 89°55'08" E	20.000	506	2,043,559.711	492,917.104
506	507	N 89°16'17" E	20.000	507	2,043,559.966	492,937.103
507	508	N 88°37'26" E	20.000	508	2,043,560.446	492,957.097
508	509	N 88°06'21" E	12.002	509	2,043,560.843	492,969.092
509	510	N 87°50'00" E	4.893	510	2,043,561.028	492,973.982

510	511	N 87°40'48" E	4.891	511	2,043,561.226	492,978.870
511	512	N 87°31'55" E	4.890	512	2,043,561.436	492,983.755
512	513	N 87°23'20" E	4.888	513	2,043,561.659	492,988.637
513	514	N 87°15'03" E	4.886	514	2,043,561.893	492,993.518
514	515	N 87°07'05" E	4.884	515	2,043,562.139	492,998.396
515	516	N 86°59'25" E	4.882	516	2,043,562.395	493,003.272
516	517	N 86°52'03" E	4.881	517	2,043,562.662	493,008.145
517	518	N 86°45'00" E	4.879	518	2,043,562.939	493,013.016
518	519	N 86°38'15" E	4.877	519	2,043,563.225	493,017.885
519	520	N 86°31'49" E	4.875	520	2,043,563.520	493,022.751
520	521	N 86°25'41" E	4.874	521	2,043,563.823	493,027.615
521	522	N 86°19'51" E	4.872	522	2,043,564.135	493,032.477
522	523	N 86°14'20" E	4.870	523	2,043,564.455	493,037.336
523	524	N 86°09'07" E	4.868	524	2,043,564.781	493,042.194
524	525	N 86°04'13" E	4.866	525	2,043,565.115	493,047.049
525	526	N 85°59'37" E	4.865	526	2,043,565.455	493,051.901
526	527	N 85°55'20" E	4.863	527	2,043,565.800	493,056.752
527	528	N 85°51'20" E	4.861	528	2,043,566.152	493,061.600
528	529	N 85°47'40" E	4.859	529	2,043,566.508	493,066.446
529	530	N 85°44'17" E	4.857	530	2,043,566.869	493,071.290
530	531	N 85°41'13" E	4.856	531	2,043,567.234	493,076.132
531	532	N 85°38'28" E	4.854	532	2,043,567.603	493,080.972
532	533	N 85°36'01" E	4.852	533	2,043,567.975	493,085.810
533	534	N 85°33'52" E	4.850	534	2,043,568.351	493,090.646
534	535	N 85°32'01" E	4.849	535	2,043,568.728	493,095.480
535	536	N 85°30'29" E	4.847	536	2,043,569.108	493,100.312
536	537	N 85°29'16" E	4.845	537	2,043,569.489	493,105.142
537	538	N 85°28'21" E	4.843	538	2,043,569.871	493,109.970
538	539	N 85°27'44" E	4.841	539	2,043,570.254	493,114.796
539	540	N 85°27'25" E	4.840	540	2,043,570.638	493,119.621

540	541	N 85°27'22" E	1,228.016	541	2,043,667.923	494,343.777
541	542	N 85°27'19" E	4.840	542	2,043,668.306	494,348.601
542	543	N 85°27'01" E	4.841	543	2,043,668.690	494,353.427
543	544	N 85°26'24" E	4.843	544	2,043,669.075	494,358.255
544	545	N 85°25'29" E	4.845	545	2,043,669.462	494,363.085
545	546	N 85°24'15" E	4.847	546	2,043,669.850	494,367.916
546	547	N 85°22'43" E	4.849	547	2,043,670.241	494,372.749
547	548	N 85°20'53" E	4.850	548	2,043,670.634	494,377.583
548	549	N 85°18'44" E	4.852	549	2,043,671.031	494,382.419
549	550	N 85°16'17" E	4.854	550	2,043,671.431	494,387.257
550	551	N 85°13'31" E	4.856	551	2,043,671.835	494,392.095
551	552	N 85°10'27" E	4.858	552	2,043,672.244	494,396.936
552	553	N 85°07'05" E	4.859	553	2,043,672.657	494,401.777
553	554	N 85°03'24" E	4.861	554	2,043,673.076	494,406.620
554	555	N 84°59'25" E	4.863	555	2,043,673.501	494,411.465
555	556	N 84°55'07" E	4.865	556	2,043,673.931	494,416.310
556	557	N 84°50'31" E	4.866	557	2,043,674.369	494,421.157
557	558	N 84°45'37" E	4.868	558	2,043,674.814	494,426.005
558	559	N 84°40'24" E	4.870	559	2,043,675.266	494,430.854
559	560	N 84°34'53" E	4.872	560	2,043,675.726	494,435.704
560	561	N 84°29'04" E	4.874	561	2,043,676.194	494,440.555
561	562	N 84°22'56" E	4.875	562	2,043,676.671	494,445.407
562	563	N 84°16'29" E	4.877	563	2,043,677.158	494,450.260
563	564	N 84°09'45" E	4.879	564	2,043,677.654	494,455.113
564	565	N 84°02'41" E	4.881	565	2,043,678.161	494,459.968
565	566	N 83°55'20" E	4.882	566	2,043,678.677	494,464.823
566	567	N 83°47'40" E	4.884	567	2,043,679.205	494,469.678
567	568	N 83°39'42" E	4.886	568	2,043,679.745	494,474.535
568	569	N 83°31'25" E	4.888	569	2,043,680.296	494,479.391
569	570	N 83°22'50" E	4.890	570	2,043,680.860	494,484.248

570	571	N 83° 13' 56" E	4.891	571	2,043,681.436	494,489.106
571	572	N 83° 04' 44" E	4.893	572	2,043,682.026	494,493.963
572	573	N 83° 04' 44" E	20.000	573	2,043,684.436	494,513.818
573	574	N 81° 37' 39" E	20.000	574	2,043,687.348	494,533.605
574	575	N 81° 22' 56" E	20.000	575	2,043,690.345	494,553.379
575	576	N 81° 22' 56" E	20.000	576	2,043,693.342	494,573.154
576	577	N 79° 26' 25" E	20.000	577	2,043,697.007	494,592.816
577	578	N 79° 26' 24" E	20.000	578	2,043,700.673	494,612.477
578	579	N 78° 08' 44" E	20.000	579	2,043,704.781	494,632.051
579	580	N 78° 47' 33" E	20.000	580	2,043,708.669	494,651.670
580	581	N 76° 51' 03" E	20.000	581	2,043,713.218	494,671.146
581	582	N 77° 29' 51" E	20.000	582	2,043,717.548	494,690.672
582	583	N 76° 12' 12" E	20.000	583	2,043,722.318	494,710.095
583	584	N 75° 33' 20" E	20.000	584	2,043,727.307	494,729.463
584	585	N 74° 54' 30" E	20.000	585	2,043,732.514	494,748.774
585	586	N 74° 15' 39" E	20.000	586	2,043,737.939	494,768.024
586	587	N 73° 36' 48" E	20.000	587	2,043,743.582	494,787.212
587	588	N 72° 58' 59" E	20.000	588	2,043,749.435	494,806.337
588	589	N 72° 18' 05" E	20.000	589	2,043,755.515	494,825.391
589	590	N 71° 40' 16" E	20.000	590	2,043,761.805	494,844.376
590	591	N 71° 01' 25" E	20.000	591	2,043,768.309	494,863.290
591	592	N 70° 22' 35" E	20.000	592	2,043,775.025	494,882.128
592	593	N 69° 43' 44" E	20.000	593	2,043,781.955	494,900.890
593	594	N 69° 04' 53" E	20.000	594	2,043,789.096	494,919.572
594	595	N 68° 26' 03" E	20.000	595	2,043,796.447	494,938.172
595	596	N 67° 47' 12" E	20.000	596	2,043,804.009	494,956.688
596	597	N 67° 08' 21" E	20.000	597	2,043,811.779	494,975.118
597	598	N 66° 31' 55" E	20.000	598	2,043,819.744	494,993.464
598	599	N 65° 48' 16" E	20.000	599	2,043,827.941	495,011.707
599	600	N 65° 11' 49" E	20.000	600	2,043,836.331	495,029.863

600	601	N 64°32'58" E	20.000	601	2,043,844.926	495,047.922
601	602	N 63°54'08" E	20.000	602	2,043,853.724	495,065.883
602	603	N 63°15'17" E	20.000	603	2,043,862.725	495,083.744
603	604	N 62°36'26" E	20.000	604	2,043,871.927	495,101.502
604	605	N 61°57'36" E	20.000	605	2,043,881.328	495,119.155
605	606	N 61°18'45" E	20.000	606	2,043,890.929	495,136.700
606	607	N 60°39'54" E	20.000	607	2,043,900.728	495,154.136
607	608	N 60°01'04" E	20.000	608	2,043,910.723	495,171.460
608	609	N 59°22'13" E	20.000	609	2,043,920.913	495,188.669
609	610	N 58°56'38" E	6.359	610	2,043,924.193	495,194.117
610	611	N 58°45'44" E	4.893	611	2,043,926.731	495,198.301
611	612	N 58°36'33" E	4.891	612	2,043,929.279	495,202.476
612	613	N 58°27'39" E	4.890	613	2,043,931.836	495,206.644
613	614	N 58°19'04" E	4.888	614	2,043,934.403	495,210.803
614	615	N 58°10'47" E	4.886	615	2,043,936.980	495,214.955
615	616	N 58°02'49" E	4.884	616	2,043,939.564	495,219.099
616	617	N 57°55'09" E	4.883	617	2,043,942.158	495,223.236
617	618	N 57°47'47" E	4.881	618	2,043,944.759	495,227.366
618	619	N 57°40'44" E	4.879	619	2,043,947.367	495,231.489
619	620	N 57°33'59" E	4.877	620	2,043,949.983	495,235.605
620	621	N 57°27'33" E	4.875	621	2,043,952.605	495,239.715
621	622	N 57°21'25" E	4.874	622	2,043,955.234	495,243.819
622	623	N 57°15'36" E	4.872	623	2,043,957.869	495,247.917
623	624	N 57°10'04" E	4.870	624	2,043,960.510	495,252.009
624	625	N 57°04'52" E	4.868	625	2,043,963.155	495,256.096
625	626	N 56°59'57" E	4.866	626	2,043,965.806	495,260.177
626	627	N 56°55'21" E	4.865	627	2,043,968.461	495,264.253
627	628	N 56°51'04" E	4.863	628	2,043,971.120	495,268.325
628	629	N 56°47'05" E	4.861	629	2,043,973.783	495,272.392
629	630	N 56°43'24" E	4.859	630	2,043,976.449	495,276.454

630	631	N 56°40'01" E	4.858	631	2,043,979.118	495,280.513
631	632	N 56°36'58" E	4.856	632	2,043,981.790	495,284.567
632	633	N 56°34'12" E	4.854	633	2,043,984.464	495,288.618
633	634	N 56°31'45" E	4.852	634	2,043,987.140	495,292.666
634	635	N 56°29'36" E	4.850	635	2,043,989.818	495,296.710
635	636	N 56°27'46" E	4.849	636	2,043,992.497	495,300.751
636	637	N 56°26'14" E	4.847	637	2,043,995.176	495,304.790
637	638	N 56°25'00" E	4.845	638	2,043,997.856	495,308.827
638	639	N 56°24'05" E	4.843	639	2,044,000.536	495,312.861
639	640	N 56°23'28" E	4.841	640	2,044,003.216	495,316.893
640	641	N 56°23'10" E	4.840	641	2,044,005.895	495,320.923
641	642	N 56°23'06" E	420.286	642	2,044,238.569	495,670.928
642	643	N 56°23'09" E	4.838	643	2,044,241.247	495,674.957
643	644	N 56°23'28" E	4.836	644	2,044,243.924	495,678.985
644	645	N 56°24'05" E	4.834	645	2,044,246.600	495,683.012
645	646	N 56°25'00" E	4.833	646	2,044,249.273	495,687.038
646	647	N 56°26'13" E	4.831	647	2,044,251.943	495,691.063
647	648	N 56°27'45" E	4.829	648	2,044,254.611	495,695.088
648	649	N 56°29'36" E	4.827	649	2,044,257.276	495,699.113
649	650	N 56°31'45" E	4.825	650	2,044,259.937	495,703.138
650	651	N 56°34'12" E	4.824	651	2,044,262.595	495,707.164
651	652	N 56°36'57" E	4.822	652	2,044,265.248	495,711.190
652	653	N 56°40'01" E	4.820	653	2,044,267.897	495,715.217
653	654	N 56°43'24" E	4.818	654	2,044,270.540	495,719.246
654	655	N 56°47'04" E	4.817	655	2,044,273.179	495,723.275
655	656	N 56°51'04" E	4.815	656	2,044,275.812	495,727.306
656	657	N 56°55'21" E	4.813	657	2,044,278.438	495,731.339
657	658	N 56°59'57" E	4.811	658	2,044,281.059	495,735.374
658	659	N 57°04'51" E	4.809	659	2,044,283.673	495,739.411
659	660	N 57°10'04" E	4.808	660	2,044,286.279	495,743.451

660	661	N 57°15'35" E	4.806	661	2,044,288.878	495,747.493
661	662	N 57°21'25" E	4.804	662	2,044,291.470	495,751.538
662	663	N 57°27'33" E	4.802	663	2,044,294.053	495,755.587
663	664	N 57°33'59" E	4.800	664	2,044,296.627	495,759.638
664	665	N 57°40'44" E	4.799	665	2,044,299.193	495,763.694
665	666	N 57°47'47" E	4.797	666	2,044,301.749	495,767.753
666	667	N 57°55'09" E	4.795	667	2,044,304.296	495,771.815
667	668	N 58°02'48" E	4.793	668	2,044,306.833	495,775.883
668	669	N 58°10'47" E	4.792	669	2,044,309.359	495,779.954
669	670	N 58°19'04" E	4.790	670	2,044,311.875	495,784.030
670	671	N 58°27'39" E	4.788	671	2,044,314.379	495,788.111
671	672	N 58°36'32" E	4.786	672	2,044,316.872	495,792.196
672	673	N 58°45'44" E	4.784	673	2,044,319.354	495,796.287
673	674	N 59°18'23" E	20.000	674	2,044,329.563	495,813.486
674	675	N 59°42'07" E	20.000	675	2,044,339.653	495,830.754
675	676	N 60°51'40" E	20.000	676	2,044,349.392	495,848.223
676	677	N 60°48'04" E	20.000	677	2,044,359.149	495,865.682
677	678	N 62°10'57" E	20.000	678	2,044,368.482	495,883.372
678	679	N 62°07'32" E	20.000	679	2,044,377.833	495,901.052
679	680	N 63°30'21" E	20.000	680	2,044,386.755	495,918.952
680	681	N 63°27'07" E	20.000	681	2,044,395.695	495,936.843
681	682	N 64°49'45" E	20.000	682	2,044,404.201	495,954.944
682	683	N 64°46'42" E	20.000	683	2,044,412.724	495,973.038
683	684	N 66°09'08" E	20.000	684	2,044,420.810	495,991.331
684	685	N 66°06'06" E	20.000	685	2,044,428.913	496,009.617
685	686	N 67°28'37" E	20.000	686	2,044,436.574	496,028.092
686	687	N 67°57'51" E	20.000	687	2,044,444.078	496,046.631
687	688	N 68°32'16" E	20.000	688	2,044,451.396	496,065.245
688	689	N 68°29'33" E	20.000	689	2,044,458.728	496,083.853
689	690	N 70°07'09" E	20.000	690	2,044,465.530	496,102.661

690	691	N 70°04'51" E	20.000	691	2,044,472.344	496,121.465
691	692	N 71°04'46" E	20.000	692	2,044,478.829	496,140.385
692	693	N 72°01'29" E	20.000	693	2,044,485.001	496,159.409
693	694	N 72°10'04" E	20.000	694	2,044,491.126	496,178.449
694	695	N 73°04'15" E	20.000	695	2,044,496.950	496,197.582
695	696	N 74°06'02" E	20.000	696	2,044,502.429	496,216.818
696	697	N 74°06'02" E	20.000	697	2,044,507.908	496,236.053
697	698	N 74°48'15" E	11.309	698	2,044,510.873	496,246.967
698	699	N 75°11'28" E	4.784	699	2,044,512.096	496,251.592
699	700	N 75°20'40" E	4.786	700	2,044,513.307	496,256.223
700	701	N 75°29'33" E	4.788	701	2,044,514.506	496,260.858
701	702	N 75°38'08" E	4.790	702	2,044,515.694	496,265.498
702	703	N 75°46'25" E	4.792	703	2,044,516.872	496,270.143
703	704	N 75°54'23" E	4.793	704	2,044,518.039	496,274.792
704	705	N 76°02'03" E	4.795	705	2,044,519.196	496,279.445
705	706	N 76°09'25" E	4.797	706	2,044,520.344	496,284.103
706	707	N 76°16'28" E	4.799	707	2,044,521.483	496,288.764
707	708	N 76°23'13" E	4.800	708	2,044,522.612	496,293.430
708	709	N 76°29'39" E	4.802	709	2,044,523.734	496,298.099
709	710	N 76°35'47" E	4.804	710	2,044,524.848	496,302.773
710	711	N 76°41'37" E	4.806	711	2,044,525.954	496,307.449
711	712	N 76°47'08" E	4.808	712	2,044,527.053	496,312.130
712	713	N 76°52'20" E	4.809	713	2,044,528.145	496,316.813
713	714	N 76°57'15" E	4.811	714	2,044,529.231	496,321.500
714	715	N 77°01'51" E	4.813	715	2,044,530.311	496,326.191
715	716	N 77°06'08" E	4.815	716	2,044,531.386	496,330.884
716	717	N 77°10'08" E	4.817	717	2,044,532.456	496,335.580
717	718	N 77°13'48" E	4.818	718	2,044,533.521	496,340.279
718	719	N 77°17'11" E	4.820	719	2,044,534.581	496,344.981
719	720	N 77°20'15" E	4.822	720	2,044,535.638	496,349.686

720	721	N 77°23'00" E	4.824	721	2,044,536.692	496,354.393
721	722	N 77°25'27" E	4.825	722	2,044,537.743	496,359.103
722	723	N 77°27'36" E	4.827	723	2,044,538.791	496,363.815
723	724	N 77°29'27" E	4.829	724	2,044,539.837	496,368.529
724	725	N 77°30'59" E	4.831	725	2,044,540.881	496,373.246
725	726	N 77°32'12" E	4.833	726	2,044,541.924	496,377.964
726	727	N 77°33'07" E	4.834	727	2,044,542.966	496,382.685
727	728	N 77°33'44" E	4.836	728	2,044,544.008	496,387.408
728	729	N 77°34'02" E	4.838	729	2,044,545.049	496,392.132
729	730	N 77°34'05" E	1,799.407	730	2,044,932.422	498,149.348
730	1	N 62°03'32" W	61.753	1	2,044,961.357	498,094.793
SUPERFICIE = 32-14-94.635 ha 32-14-95 ha						

*Meridiano central de referencia 88° 37'

20. Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-23-989 y genérico G-34401-ZND, de 19 de mayo de 2023, en el que determinó que el monto total de indemnización asciende a \$6,429,900.00 (seis millones cuatrocientos veintinueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.) con base en el valor comercial de la superficie a expropiar;

21. Que a los integrantes del comisariado del ejido "Palmar" se les notificó el 3 de junio de 2023, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar, y el dictamen valuatorio y anexo único con número secuencial 04-23-989 y genérico G-34401-ZND. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

22. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 1 de junio de 2023, emitió opinión número SOTA/DGOT/055/QROO/FONATUR TM/0021/2023, en la que "emite Opinión Técnica **CONDICIONADA** respecto del procedimiento de expropiación a favor de **FONATUR Tren Maya S.A de C.V.**, por una superficie de **32-14-95 hectáreas** conformadas por **un (I) polígono de terreno** perteneciente al **ejido Palmar, municipio Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo**";

23. Que la DGOPR, el 13 de julio de 2023, emitió dictamen en el que determinó "procedente la expropiación por causa de utilidad pública, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya, con una superficie de 32-14-95 hectáreas (treinta y dos hectáreas, catorce áreas, noventa y cinco centiáreas), las cuales son terrenos de temporal de uso común, del ejido "Palmar", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo";

24. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 7 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria, y 75 del RLAMOPR, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya;

II. Que los documentos señalados en los resultandos 1, 2 y 3 del presente instrumento indican que el ejido "Palmar" o "El Palmar Río Hondo" se ubica en las delegaciones de Payo Obispo y Chetumal, respectivamente, territorio de Quintana Roo; sin embargo, de las publicaciones referidas en los resultandos 4 y 5, los datos actuales y correctos del ejido son "Palmar", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, tal como consta en la inscripción del Registro Agrario Nacional y en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación, por lo que el presente procedimiento debe culminar con estos últimos;

III. Que la superficie de 32-14-95 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, pertenecientes al ejido "Palmar", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

IV. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

V. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE23QR/0056FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "Palmar" fue de 32-18-86.29 hectáreas; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 32-14-95 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación de 16 de enero de 2023, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido "Palmar", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, debe ser de 32-14-95 hectáreas;

VI. Que de las constancias señaladas en el resultado 21 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DE/SOE23QR/0056FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022, se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación del ejido "Palmar", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, toda vez que se les notificó la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar, y el dictamen valuatorio y anexo único, sin que en el plazo concedido realizaran manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior, se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VII. Que el Indaabin emitió dictamen valuatorio con número secuencial 04-23-989 y genérico G-34401-ZND, de 19 de mayo de 2023, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie a expropiar, es de \$6,429,900.00 (seis millones cuatrocientos veintinueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR. Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común, en la que se considere el pago anticipado;

VIII. Que, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria. Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre tierras de uso común en la proporción que les corresponda;

IX. Que, de conformidad con los artículos 94 de la Ley Agraria y 75 y 76 del RLAMOPR, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, se notifique al núcleo agrario por conducto de su comisariado ejidal y afectados, y se inscriba en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate y en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

X. Que, en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y han sido acreditadas las causas de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 32-14-95 hectáreas (treinta y dos hectáreas, catorce áreas, noventa y cinco centiáreas) de temporal de uso común del ejido "Palmar", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya.

SEGUNDO. Queda a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. pagar, por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en el considerando VII del presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, procederá a su ejecución cuando Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 26 de octubre de 2023.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 07-88-51 hectáreas, del ejido "Libre Unión", municipio de Yaxcabá, estado de Yucatán, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracción I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de noviembre de 1935, se dotó al poblado "Libre Unión", municipio de Yaxcabá, estado de Yucatán, la superficie de 1,690-40-00 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 13 de diciembre de 1935;

2. Que, mediante resoluciones presidenciales publicadas en el DOF el 20 de enero de 1943 y 31 de julio de 1980, se concedió por conceptos de primera y segunda ampliación al ejido "Libre Unión", municipio de Yaxcabá, estado de Yucatán, las superficies de 2,954 hectáreas y 107-00-00 hectáreas, respectivamente. Dichas resoluciones se ejecutaron el 30 de junio de 1944 y 23 de abril de 1981, respectivamente;

3. Que, mediante decreto presidencial publicado en el DOF el 9 de diciembre de 1993, se expropió por causa de utilidad pública la superficie de 16-04-17 hectáreas del poblado "Libre Unión", municipio de Yaxcabá, estado de Yucatán, para destinarla al derecho de vía de la carretera concesionada Mérida-Cancún, tramo Kantunil-Chemax;

4. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 28 de diciembre de 1997, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido "Libre Unión", municipio de Yaxcabá, estado de Yucatán;

5. Que, el 26 de agosto de 1998, el ejido "Libre Unión", municipio de Yaxcabá, estado de Yucatán, quedó inscrito en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 31104008102111935R;

6. Que en escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.

(...)

g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.

7. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

8. Que, en el capítulo "Proyectos regionales" de dicho plan nacional, se dispone expresamente:

*1. El **Tren Maya** es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...*

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

9. Que, mediante publicación en el DOF el 21 de abril de 2020, el Gobierno federal otorgó, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

10. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, respectivamente, ambos de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

11. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

12. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

13. Que el Programa Institucional 2020-2024 de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

14. Que, el 18 de julio de 2021, el ejido "Libre Unión", en asamblea general, aprobó la celebración del convenio de ocupación previa a título gratuito con Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de la superficie de 07-88-54.88 hectáreas de tierras de uso común, mismo que fue suscrito el 1 de octubre de 2022, por los integrantes del comisariado ejidal. En dicho convenio, se autorizó ocupar a título gratuito la superficie materia del convenio, hasta la expedición del decreto respectivo, así como realizar un pago inmediato como anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

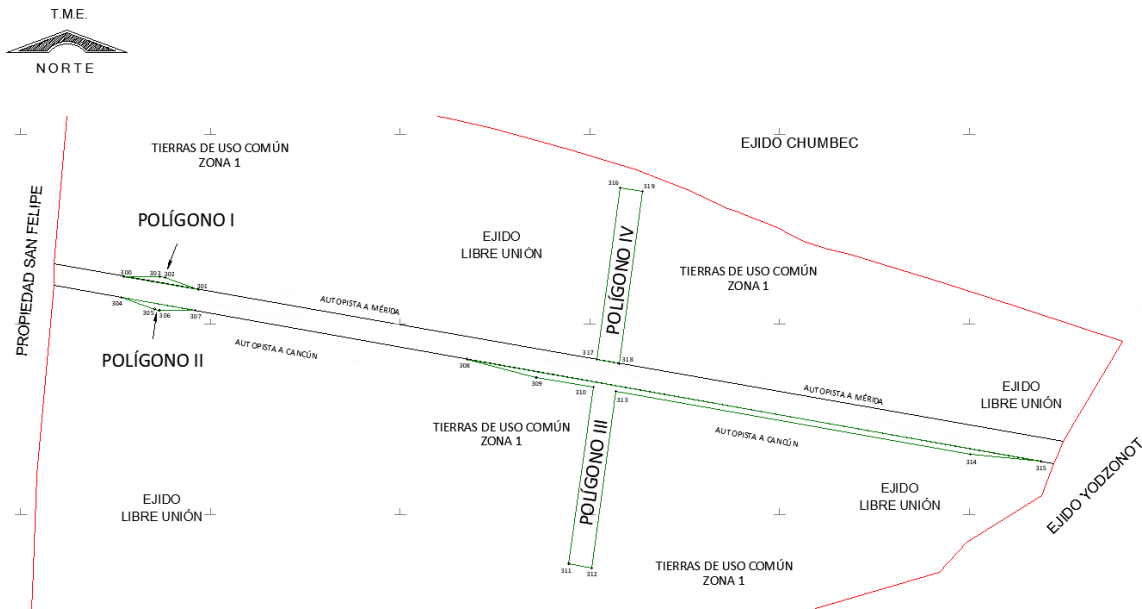
15. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número FTM/AZH/2146/2022, de 18 de diciembre de 2022, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural

(RLAMOPR), solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación de la superficie de 7-88-54.88 hectáreas de terrenos del ejido "Libre Unión", municipio de Yaxcabá, estado de Yucatán, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya, Tramo 4 Izamal-Cancún;

16. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio FTM/AZH/028-7/2023, de 6 de enero de 2023, comunicó que el destino de la superficie a expropiar es para "la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias";

17. Que la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 12 de enero de 2023, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE-31YU/005FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V./2023;

18. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el "informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación", de 9 de junio de 2023, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido "Libre Unión", municipio de Yaxcabá, estado de Yucatán, es de 07-88-51 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, lo cual se describe en el siguiente plano y cuadros de construcción:



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				300	2,296,626.785	502,272.298
300	301	S 80°02'20.60" E	199.995	301	2,296,592.191	502,469.279
301	302	N 70°51'01.50" W	94.945	302	2,296,623.336	502,379.588
302	303	N 81°21'11.31" W	13.235	303	2,296,625.326	502,366.503
303	300	N 89°06'44.46" W	94.216	300	2,296,626.785	502,272.298
<p>SUPERFICIE = 00-16-00.267 ha 00-16-00 ha</p>						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO II

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				304	2,296,571.911	502,263.967
304	305	S 70°49'08.77" E	94.216	305	2,296,540.956	502,352.953
305	306	S 78°34'41.90" E	13.235	306	2,296,538.335	502,365.926
306	307	S 89°04'51.69" E	94.944	307	2,296,536.812	502,460.859
307	304	N 79°53'32.61" W	199.995	304	2,296,571.911	502,263.967

SUPERFICIE = 00-16-00.266 ha
00-16-00 ha

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO III

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				308	2,296,409.272	503,176.313
308	309	S 75°21'25.56" E	188.807	309	2,296,361.543	503,358.989
309	310	S 79°53'39.01" E	151.865	310	2,296,334.896	503,508.498
310	311	S 07°45'35.72" W	469.429	311	2,295,869.766	503,445.114
311	312	S 80°05'52.38" E	60.041	312	2,295,859.441	503,504.261
312	313	N 07°45'35.73" E	469.215	313	2,296,324.359	503,567.615
313	314	S 79°53'38.91" E	948.847	314	2,296,157.867	504,501.741
314	315	S 84°25'52.29" E	188.186	315	2,296,139.605	504,689.039
315	308	N 79°53'32.33" W	1,536.574	308	2,296,409.272	503,176.313

SUPERFICIE = 04-82-68.446 ha
04-82-68 ha

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO IV

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				316	2,296,860.095	503,579.617
316	317	S 07°42'37.39" W	456.281	317	2,296,407.939	503,518.400
317	318	S 80°02'20.39" E	60.049	318	2,296,397.552	503,577.544
318	319	N 07°42'35.54" E	456.469	319	2,296,849.894	503,638.783
319	316	N 80°13'03.36" W	60.038	316	2,296,860.095	503,579.617

SUPERFICIE = 02-73-82.967 ha
02-73-83 ha

*Meridiano central de referencia 88° 48'

Superficie total a expropiar: 07-88-51 hectáreas

19. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 7 de agosto de 2023;

20. Que a los integrantes del comisariado del ejido "Libre Unión" se les notificó el 10 de agosto de 2023, la solicitud de expropiación, el oficio de 6 de enero de 2023, el acuerdo de instauración, y la superficie real a expropiar. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

21. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 22 de agosto de 2023, emitió "Opinión Técnica **CONDICIONADA** respecto del procedimiento de expropiación a favor de **Fonatur Tren Maya S.A. de C.V.**" (SOTA/DGOT/071/QROO YUC/FONATUR TM4/025/2023) de la superficie de 07-88-51 hectáreas del ejido "Libre Unión" (IV polígonos), municipio de Yaxcabá, estado de Yucatán;

22. Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-23-1660 y genérico G-35582-ZND, de 24 de agosto de 2023, en el que determinó que el monto total de indemnización asciende a \$1,199,323.71 (un millón ciento noventa y nueve mil trescientos veintitrés pesos 71/100 M.N.) con base en el valor comercial de la superficie a expropiar;

23. Que la DGOPR, el 30 de agosto de 2023, emitió dictamen en el que determinó "procedente la expropiación por causa de utilidad pública, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del proyecto Tren Maya, y sus obras complementarias, con una superficie de 07-88-51 hectáreas (siete hectáreas, ochenta y ocho áreas, cincuenta y un centiáreas), de terrenos de temporal de uso común del ejido "LIBRE UNIÓN", municipio de YAXCABA, estado de YUCATÁN", y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria, y 75 del RLAMOPR, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

II. Que la superficie de 07-88-51 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, pertenecientes al ejido "Libre Unión", municipio de Yaxcabá, estado de Yucatán, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

III. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

IV. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE-31YU/005FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V./2023, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "Libre Unión" fue de 7-88-54.88 hectáreas; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 07-88-51 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación de 9 de junio de 2023, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido "Libre Unión", municipio de Yaxcabá, estado de Yucatán, debe ser de 07-88-51 hectáreas;

V. Que de las constancias señaladas en el resultando 20 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DE/SOE-31YU/005FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V./2023, se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación del ejido "Libre Unión", municipio de Yaxcabá, estado de Yucatán, toda vez que se les notificó la solicitud de expropiación, oficio de 6 de enero de 2023, el acuerdo de instauración, y la superficie real a expropiar, sin que en el plazo concedido realizaran manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior, se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VI. Que el Indaabin emitió dictamen valuatorio con número secuencial 04-23-1660 y genérico G-35582-ZND, de 24 de agosto de 2023, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie a expropiar, es de \$1,199,323.71 (un millón ciento noventa y nueve mil trescientos veintitrés pesos 71/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR. Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común, en la que se considere el pago anticipado;

VII. Que, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria. Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre tierras de uso común en la proporción que les corresponda;

VIII. Que, de conformidad con los artículos 94 de la Ley Agraria y 75 y 76 del RLAMOPR, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, se notifique al núcleo agrario por conducto de su comisariado ejidal y afectados, y se inscriba en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate y en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

IX. Que, en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y han sido acreditadas las causas de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 07-88-51 hectáreas (siete hectáreas, ochenta y ocho áreas, cincuenta y un centiáreas) de temporal de uso común del ejido "Libre Unión", municipio de Yaxcabá, estado de Yucatán, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias.

SEGUNDO. Queda a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. pagar, por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en el considerando VI del presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, procederá a su ejecución cuando Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 26 de octubre de 2023.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 40-94-52 hectáreas, del ejido "Sudzal", municipio de Sudzal, estado de Yucatán, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de julio de 1925, se dotó al poblado "Sudzal", municipio y departamento de Izamal, estado de Yucatán, la superficie de 3,000 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 29 de octubre de 1935;

2. Que, mediante resolución presidencial publicada en el DOF el 10 de mayo de 1939, se dotó por concepto de ampliación al poblado "Sudzal", municipio de Sudzal, estado de Yucatán, la superficie de 617 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 14 de abril de 1978;

3. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 27 de agosto de 1999, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido "Sudzal", municipio de Sudzal, estado de Yucatán;

4. Que, el 31 de agosto de 1999, el ejido "Sudzal", municipio de Sudzal, estado de Yucatán, quedó inscrito en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 31071001111071925R;

5. Que el entonces gobernador constitucional del estado de Yucatán, mediante decreto publicado en el "Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán" el 25 de enero de 2006, promulgó la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, la cual prevé los municipios que integran dicho estado, así como la extensión, límites y cabeceras municipales, por lo que el ejido Sudzal quedó inmerso en la jurisdicción del municipio del mismo nombre;

6. Que en escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.

(...)

g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.

7. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

8. Que, en el capítulo "Proyectos regionales" de dicho plan nacional, se dispone expresamente:

1. El Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

9. Que, mediante publicación en el DOF el 21 de abril de 2020, el Gobierno federal otorgó, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

10. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, respectivamente, ambos de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

11. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

12. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

13. Que el Programa Institucional 2020-2024 de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

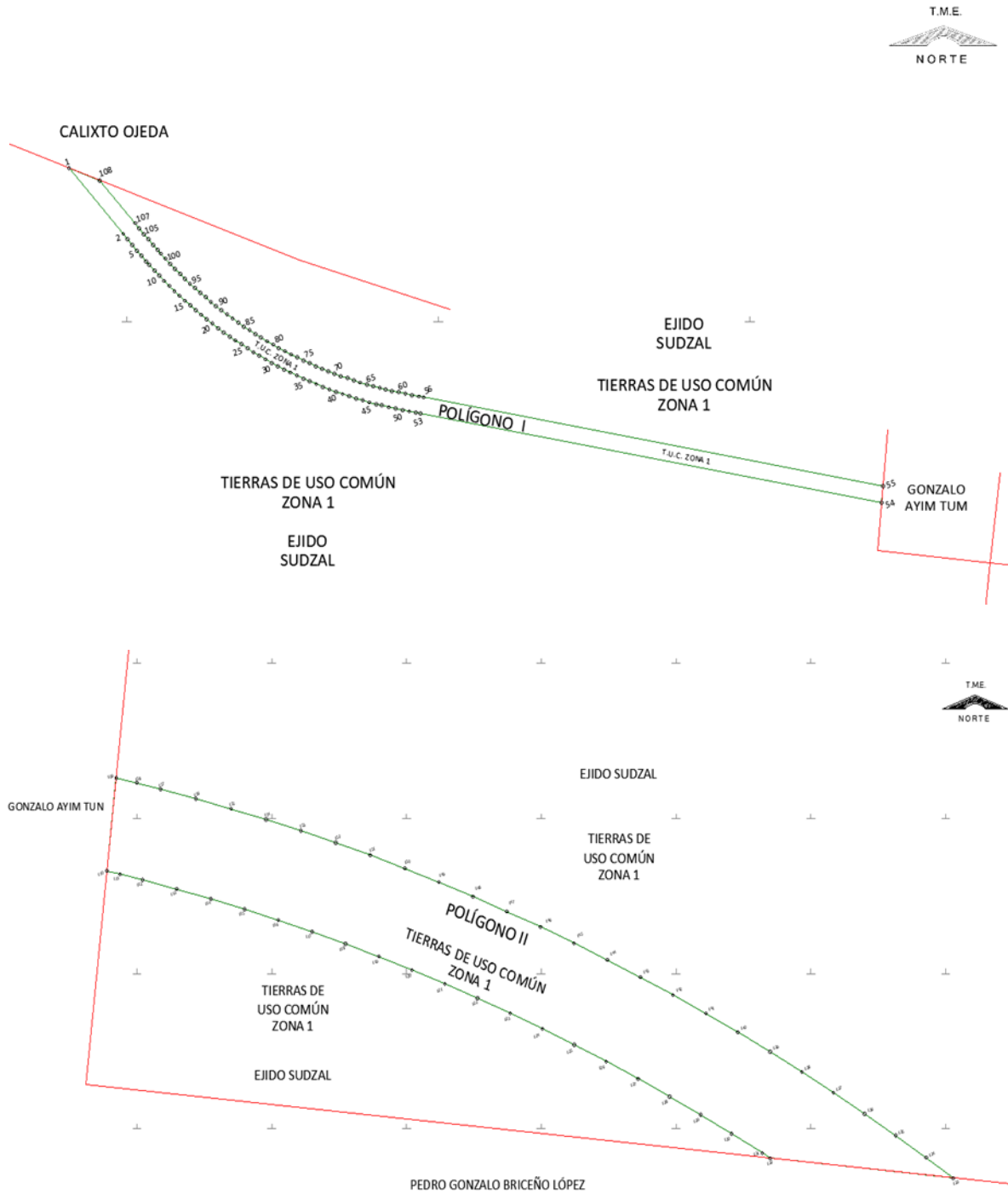
14. Que, el 9 de mayo de 2021, el ejido "Sudzal", en asamblea general, aprobó la celebración del convenio de ocupación previa a título gratuito con Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de la superficie de 40-95-66.70 hectáreas de tierras de uso común, mismo que fue suscrito el 12 de septiembre de 2021 por los integrantes del comisariado ejidal. En dicho convenio, se autorizó ocupar a título gratuito la superficie materia del convenio, hasta la expedición del decreto respectivo, así como realizar un pago inmediato como anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

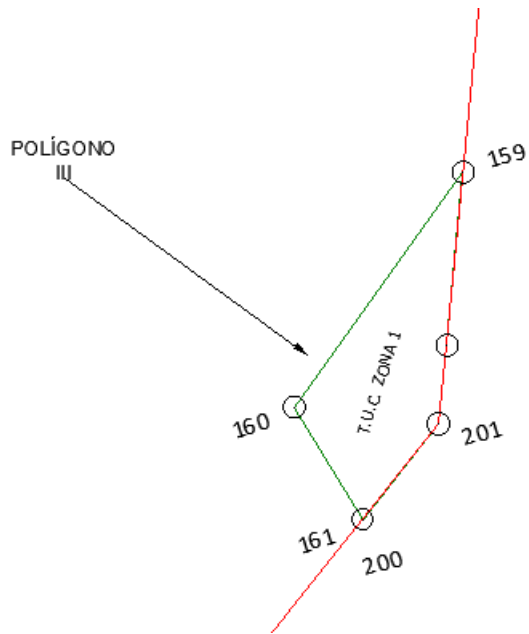
15. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número FTM/AZH/2142/2022, de 18 de diciembre de 2022, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación de la superficie de 40-95-66.70 hectáreas de terrenos del ejido "Sudzal", municipio de Sudzal, estado de Yucatán, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya, Tramo 4 Izamal-Cancún;

16. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio FTM/AZH/028-15/2023, de 6 de enero de 2023, comunicó que el destino de la superficie a expropiar es para "la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias";

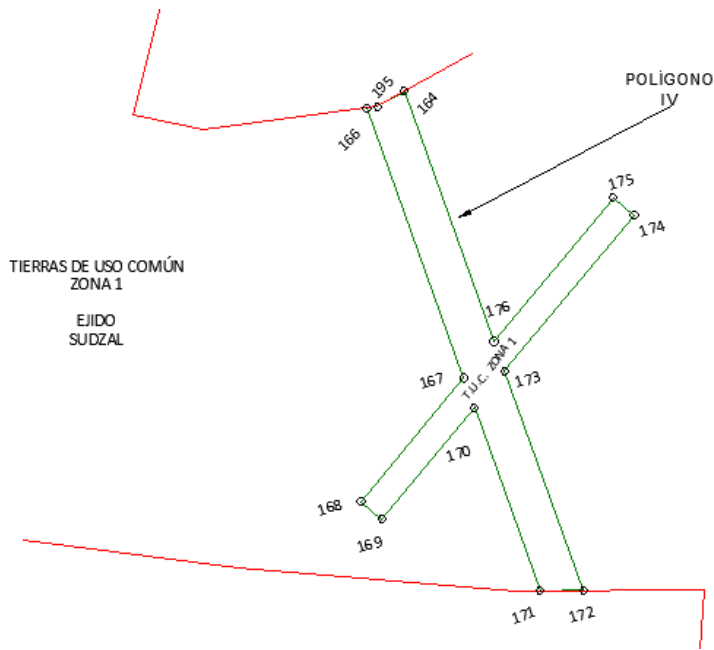
17. Que la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 12 de enero de 2023, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE-31YU/019FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2023;

18. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el "informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación", de 16 de junio de 2023, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido "Sudzal", municipio de Sudzal, estado de Yucatán, es de 40-94-52 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, lo cual se describe en los siguientes planos y cuadros de construcción:



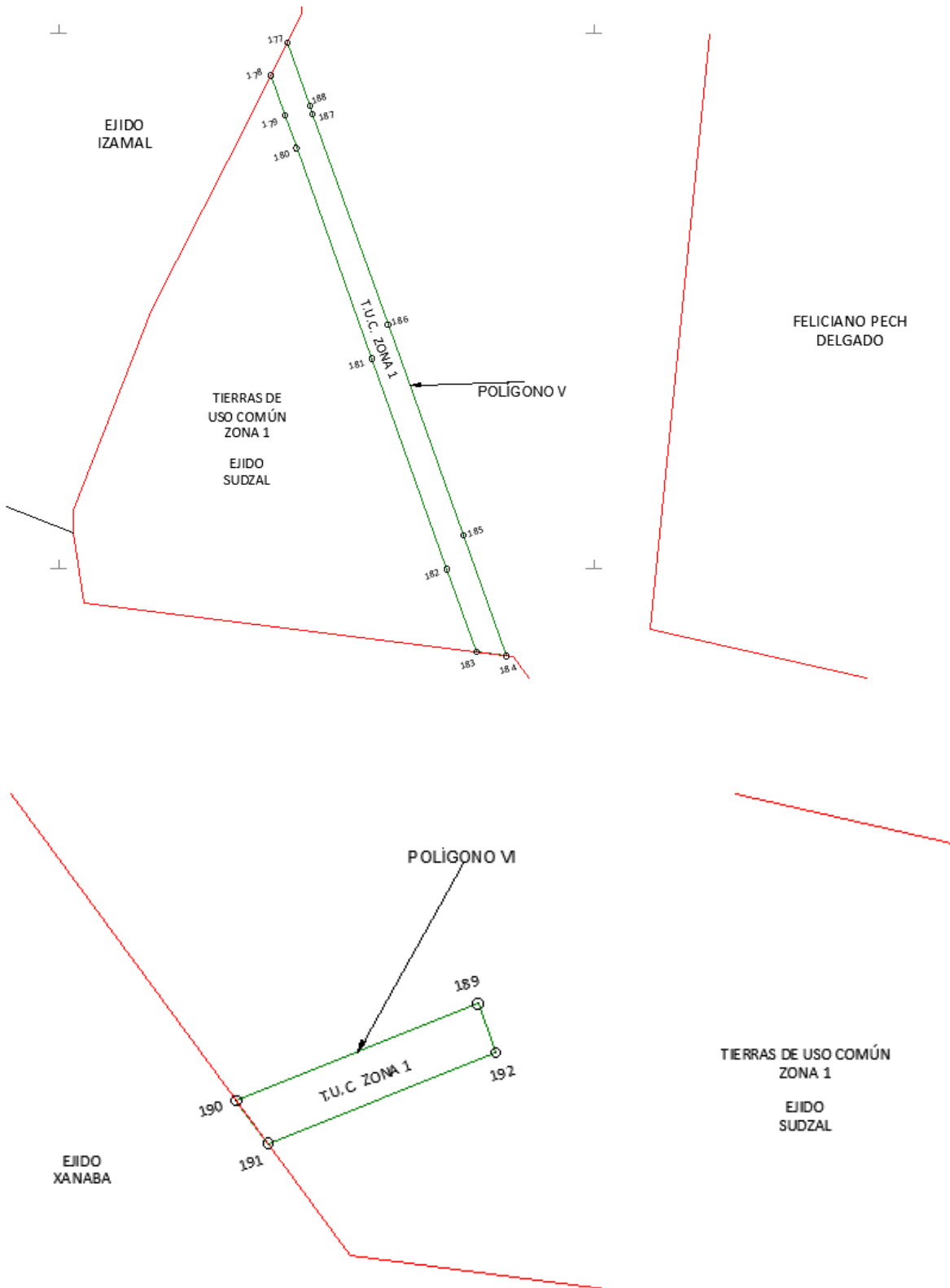


PROPIEDAD SAN ISIDRO
LABRADOR



TIERRAS DE USO COMÚN
ZONA 1
EJIDO
SUDZAL

TIERRAS DE USO COMÚN
ZONA 1
EJIDO
SUDZAL



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I, AFECTACIÓN A TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 1						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,310,558.033	494,176.946
1	2	S 41°08'56" E	317.460	2	2,310,318.986	494,385.840
2	3	S 41°10'22" E	26.505	3	2,310,299.035	494,403.289
3	4	S 41°19'39" E	26.572	4	2,310,279.081	494,420.836
4	5	S 41°37'52" E	26.654	5	2,310,259.159	494,438.543
5	6	S 42°05'36" E	26.733	6	2,310,239.322	494,456.463
6	7	S 42°42'03" E	26.775	7	2,310,219.645	494,474.621
7	8	S 43°19'35" E	18.063	8	2,310,206.505	494,487.015
8	9	S 44°02'11" E	26.866	9	2,310,187.191	494,505.690
9	10	S 44°54'13" E	26.907	10	2,310,168.133	494,524.684
10	11	S 45°46'16" E	26.905	11	2,310,149.366	494,543.963
11	12	S 46°38'02" E	26.906	12	2,310,130.891	494,563.523
12	13	S 47°30'12" E	26.906	13	2,310,112.715	494,583.361
13	14	S 48°22'02" E	26.906	14	2,310,094.840	494,603.471
14	15	S 49°14'07" E	26.905	15	2,310,077.272	494,623.849
15	16	S 50°06'02" E	26.907	16	2,310,060.013	494,644.491
16	17	S 50°58'09" E	26.906	17	2,310,043.069	494,665.392
17	18	S 51°49'53" E	26.906	18	2,310,026.442	494,686.545
18	19	S 52°42'03" E	26.907	19	2,310,010.137	494,707.949
19	20	S 53°34'00" E	26.906	20	2,309,994.158	494,729.596
20	21	S 54°25'48" E	26.904	21	2,309,978.508	494,751.480
21	22	S 55°17'49" E	26.907	22	2,309,963.189	494,773.601
22	23	S 56°09'59" E	26.906	23	2,309,948.208	494,795.951
23	24	S 57°01'46" E	26.905	24	2,309,933.566	494,818.523
24	25	S 57°53'50" E	26.906	25	2,309,919.267	494,841.315

25	26	S 58°45'44" E	26.906	26	2,309,905.314	494,864.320
26	27	S 59°37'43" E	26.906	27	2,309,891.710	494,887.534
27	28	S 60°29'41" E	26.905	28	2,309,878.459	494,910.950
28	29	S 61°21'44" E	26.905	29	2,309,865.564	494,934.564
29	30	S 62°13'35" E	26.907	30	2,309,853.026	494,958.371
30	31	S 63°05'45" E	26.906	31	2,309,840.851	494,982.365
31	32	S 63°57'35" E	26.906	32	2,309,829.039	495,006.540
32	33	S 64°49'32" E	26.906	33	2,309,817.594	495,030.890
33	34	S 65°41'37" E	26.906	34	2,309,806.519	495,055.411
34	35	S 66°33'26" E	26.906	35	2,309,795.815	495,080.096
35	36	S 67°25'29" E	26.906	36	2,309,785.486	495,104.940
36	37	S 68°17'31" E	26.906	37	2,309,775.534	495,129.938
37	38	S 69°09'23" E	26.907	38	2,309,765.960	495,155.084
38	39	S 70°01'32" E	26.906	39	2,309,756.769	495,180.371
39	40	S 70°53'20" E	26.906	40	2,309,747.960	495,205.794
40	41	S 71°45'15" E	26.906	41	2,309,739.536	495,231.347
41	42	S 72°37'23" E	26.907	42	2,309,731.500	495,257.026
42	43	S 73°29'22" E	26.904	43	2,309,723.854	495,282.821
43	44	S 74°21'12" E	26.907	44	2,309,716.597	495,308.731
44	45	S 75°13'19" E	26.906	45	2,309,709.734	495,334.747
45	46	S 76°05'09" E	26.889	46	2,309,703.268	495,360.847
46	47	S 76°53'21" E	22.977	47	2,309,698.056	495,383.225
47	48	S 77°39'58" E	26.844	48	2,309,692.322	495,409.449
48	49	S 78°22'51" E	26.787	49	2,309,686.927	495,435.687
49	50	S 78°56'33" E	26.706	50	2,309,681.805	495,461.897
50	51	S 79°20'50" E	26.626	51	2,309,676.883	495,488.064
51	52	S 79°36'08" E	26.546	52	2,309,672.092	495,514.174
52	53	S 79°42'11" E	17.740	53	2,309,668.921	495,531.628
53	54	S 79°42'52" E	1,805.823	54	2,309,346.482	497,308.431
54	55	N 05°20'21" E	60.215	55	2,309,406.436	497,314.034

55	56	N 79°42'52" W	1,800.618	56	2,309,727.946	495,542.353
56	57	N 79°42'10" W	17.689	57	2,309,731.108	495,524.949
57	58	N 79°36'13" W	26.361	58	2,309,735.865	495,499.021
58	59	N 79°20'56" W	26.279	59	2,309,740.722	495,473.195
59	60	N 78°56'24" W	26.200	60	2,309,745.748	495,447.482
60	61	N 78°22'48" W	26.119	61	2,309,751.009	495,421.898
61	62	N 77°39'58" W	26.062	62	2,309,756.576	495,396.438
62	63	N 76°53'25" W	22.150	63	2,309,761.600	495,374.865
63	64	N 76°05'10" W	26.016	64	2,309,767.856	495,349.612
64	65	N 75°13'17" W	25.999	65	2,309,774.488	495,324.473
65	66	N 74°21'15" W	26.000	66	2,309,781.500	495,299.436
66	67	N 73°29'25" W	25.998	67	2,309,788.888	495,274.510
67	68	N 72°37'13" W	25.999	68	2,309,796.654	495,249.698
68	69	N 71°45'24" W	25.999	69	2,309,804.793	495,225.006
69	70	N 70°53'23" W	26.000	70	2,309,813.305	495,200.439
70	71	N 70°01'24" W	25.998	71	2,309,822.187	495,176.005
71	72	N 69°09'24" W	25.999	72	2,309,831.438	495,151.707
72	73	N 68°17'26" W	25.999	73	2,309,841.055	495,127.552
73	74	N 67°25'36" W	25.999	74	2,309,851.035	495,103.545
74	75	N 66°33'21" W	25.999	75	2,309,861.379	495,079.692
75	76	N 65°41'36" W	26.000	76	2,309,872.081	495,055.997
76	77	N 64°49'40" W	25.998	77	2,309,883.139	495,032.468
77	78	N 63°57'37" W	26.000	78	2,309,894.553	495,009.107
78	79	N 63°05'38" W	25.998	79	2,309,906.318	494,985.923
79	80	N 62°13'43" W	25.999	80	2,309,918.432	494,962.919
80	81	N 61°21'28" W	25.998	81	2,309,930.894	494,940.102
81	82	N 60°29'48" W	25.999	82	2,309,943.698	494,917.474
82	83	N 59°37'44" W	25.999	83	2,309,956.843	494,895.043
83	84	N 58°45'44" W	25.999	84	2,309,970.326	494,872.813
84	85	N 57°53'51" W	25.999	85	2,309,984.143	494,850.789

85	86	N 57°01'52" W	25.999	86	2,309,998.291	494,828.977
86	87	N 56°09'56" W	25.999	87	2,310,012.767	494,807.381
87	88	N 55°17'47" W	25.999	88	2,310,027.569	494,786.007
88	89	N 54°25'53" W	25.999	89	2,310,042.692	494,764.859
89	90	N 53°33'54" W	25.999	90	2,310,058.133	494,743.942
90	91	N 52°42'03" W	25.999	91	2,310,073.888	494,723.260
91	92	N 51°49'55" W	26.000	92	2,310,089.955	494,702.819
92	93	N 50°58'06" W	25.998	93	2,310,106.327	494,682.624
93	94	N 50°06'03" W	25.999	94	2,310,123.004	494,662.678
94	95	N 49°14'05" W	25.998	95	2,310,139.980	494,642.987
95	96	N 48°22'04" W	26.000	96	2,310,157.253	494,623.554
96	97	N 47°30'13" W	25.998	97	2,310,174.816	494,604.385
97	98	N 46°38'06" W	25.999	98	2,310,192.668	494,585.484
98	99	N 45°46'06" W	25.999	99	2,310,210.804	494,566.855
99	100	N 44°54'23" W	25.999	100	2,310,229.218	494,548.501
100	101	N 44°02'07" W	26.039	101	2,310,247.938	494,530.401
101	102	N 43°19'36" W	17.363	102	2,310,260.569	494,518.487
102	103	N 42°42'06" W	26.130	103	2,310,279.772	494,500.766
103	104	N 42°05'30" W	26.173	104	2,310,299.194	494,483.222
104	105	N 41°37'56" W	26.253	105	2,310,318.816	494,465.781
105	106	N 41°19'41" W	26.332	106	2,310,338.590	494,448.392
106	107	N 41°10'22" W	26.399	107	2,310,358.461	494,431.013
107	108	N 41°08'56" W	205.562	108	2,310,513.250	494,295.749
108	1	N 69°20'45" W	126.964	1	2,310,558.033	494,176.946
SUPERFICIE = 20-35-16.357 ha						
20-35-16 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO II, AFECTACIÓN A TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 1						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				109	2,309,326.030	499,484.652
109	110	S 06°29'46" W	60.253	110	2,309,266.164	499,477.835
110	111	S 78°09'51" E	9.702	111	2,309,264.174	499,487.331
111	112	S 77°32'29" E	17.364	112	2,309,260.428	499,504.286
112	113	S 76°49'57" E	26.041	113	2,309,254.496	499,529.642
113	114	S 75°57'57" E	26.000	114	2,309,248.191	499,554.866
114	115	S 75°06'00" E	25.998	115	2,309,241.506	499,579.990
115	116	S 74°13'51" E	26.001	116	2,309,234.440	499,605.012
116	117	S 73°22'08" E	25.999	117	2,309,226.999	499,629.923
117	118	S 72°30'01" E	25.999	118	2,309,219.181	499,654.719
118	119	S 71°37'55" E	26.000	119	2,309,210.988	499,679.394
119	120	S 70°46'04" E	25.999	120	2,309,202.424	499,703.942
120	121	S 69°54'18" E	26.000	121	2,309,193.491	499,728.359
121	122	S 69°02'02" E	25.999	122	2,309,184.188	499,752.637
122	123	S 68°10'04" E	26.000	123	2,309,174.519	499,776.772
123	124	S 67°18'19" E	25.999	124	2,309,164.488	499,800.758
124	125	S 66°26'10" E	26.000	125	2,309,154.094	499,824.590
125	126	S 65°34'20" E	25.999	126	2,309,143.342	499,848.262
126	127	S 64°42'20" E	25.998	127	2,309,132.234	499,871.767
127	128	S 63°50'10" E	26.001	128	2,309,120.769	499,895.104
128	129	S 62°58'25" E	25.999	129	2,309,108.955	499,918.264
129	130	S 62°06'16" E	25.999	130	2,309,096.791	499,941.242
130	131	S 61°14'30" E	26.000	131	2,309,084.282	499,964.035
131	132	S 60°22'16" E	6.501	132	2,309,081.068	499,969.686
132	133	S 84°38'12" E	136.541	133	2,309,068.305	500,105.629
133	134	N 56°54'42" W	23.896	134	2,309,081.351	500,085.608
134	135	N 57°46'25" W	26.906	135	2,309,095.699	500,062.847

135	136	N 58°38'24" W	26.906	136	2,309,109.701	500,039.872
136	137	N 59°30'24" W	26.908	137	2,309,123.355	500,016.686
137	138	N 60°22'32" W	26.906	138	2,309,136.655	499,993.297
138	139	N 61°14'21" W	26.906	139	2,309,149.601	499,969.710
139	140	N 62°06'23" W	26.907	140	2,309,162.189	499,945.929
140	141	N 62°58'20" W	26.907	141	2,309,174.416	499,921.961
141	142	N 63°50'16" W	26.905	142	2,309,186.279	499,897.812
142	143	N 64°42'16" W	26.907	143	2,309,197.776	499,873.485
143	144	N 65°34'21" W	26.907	144	2,309,208.903	499,848.987
144	145	N 66°26'13" W	26.906	145	2,309,219.659	499,824.324
145	146	N 67°18'12" W	26.907	146	2,309,230.041	499,799.501
146	147	N 68°10'11" W	26.905	147	2,309,240.046	499,774.525
147	148	N 69°02'06" W	26.906	148	2,309,249.673	499,749.400
148	149	N 69°54'08" W	26.907	149	2,309,258.919	499,724.131
149	150	N 70°45'59" W	26.905	150	2,309,267.782	499,698.728
150	151	N 71°38'04" W	26.908	151	2,309,276.260	499,673.191
151	152	N 72°30'01" W	26.907	152	2,309,284.351	499,647.529
152	153	N 73°22'12" W	26.905	153	2,309,292.051	499,621.749
153	154	N 74°13'53" W	26.907	154	2,309,299.363	499,595.855
154	155	N 75°05'57" W	26.907	155	2,309,306.282	499,569.853
155	156	N 75°57'55" W	26.906	156	2,309,312.807	499,543.750
156	157	N 76°49'56" W	26.865	157	2,309,318.927	499,517.591
157	158	N 77°32'28" W	18.063	158	2,309,322.824	499,499.953
158	109	N 78°09'58" W	15.633	109	2,309,326.030	499,484.652
SUPERFICIE = 03-62-02.159 ha 03-62-02 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO III, AFECTACIÓN A TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 1						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				159	2,307,918.040	498,924.503
159	160	S 35°40'58" W	52.848	160	2,307,875.114	498,893.677
160	161	S 31°17'55" E	23.942	161	2,307,854.656	498,906.115
161	200	N 38°33'26" E	22.214	200	2,307,872.027	498,919.961
200	201	N 06°24'02" E	14.469	201	2,307,886.406	498,921.574
201	159	N 05°17'23" E	31.769	159	2,307,918.040	498,924.503
SUPERFICIE = 00-08-65.829 ha 00-08-66 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO IV, AFECTACIÓN A TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 1						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				164	2,307,464.992	499,323.754
164	195	S 60°21'45" W	45.784	195	2,307,442.351	499,283.960
195	166	S 82°35'12" W	15.245	166	2,307,440.384	499,268.842
166	167	S 19°40'49" E	421.342	167	2,307,043.654	499,410.737
167	168	S 39°35'34" W	235.965	168	2,306,861.821	499,260.350
168	169	S 50°24'26" E	39.995	169	2,306,836.331	499,291.170
169	170	N 39°35'34" E	212.192	170	2,306,999.845	499,426.406
170	171	S 19°40'49" E	285.694	171	2,306,730.839	499,522.619
171	172	N 89°25'24" E	63.488	172	2,306,731.478	499,586.104
172	173	N 19°40'48" W	342.132	173	2,307,053.625	499,470.885
173	174	N 39°35'34" E	297.616	174	2,307,282.966	499,660.563
174	175	N 50°24'26" W	39.995	175	2,307,308.456	499,629.743
175	176	S 39°35'34" W	273.843	176	2,307,097.434	499,455.216
176	164	N 19°40'49" W	390.360	164	2,307,464.992	499,323.754
SUPERFICIE = 06-62-29.178 ha 06-62-29 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO V, AFECTACIÓN A TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 1						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				177	2,306,378.411	499,712.381
177	178	S 26°51'05" W	82.663	178	2,306,304.661	499,675.044
178	179	S 19°40'48" E	94.635	179	2,306,215.554	499,706.914
179	180	S 19°40'49" E	77.996	180	2,306,142.114	499,733.181
180	181	S 19°40'47" E	501.223	181	2,305,670.168	499,901.974
181	182	S 19°40'47" E	501.223	182	2,305,198.222	500,070.767
182	183	S 19°40'46" E	197.660	183	2,305,012.107	500,137.331
183	184	S 82°52'56" E	67.211	184	2,305,003.779	500,204.024
184	185	N 19°40'47" W	287.297	185	2,305,274.295	500,107.273
185	186	N 19°40'47" W	501.224	186	2,305,746.242	499,938.480
186	187	N 19°40'48" W	501.222	187	2,306,218.187	499,769.686
187	188	N 19°40'40" W	18.662	188	2,306,235.759	499,763.402
188	177	N 19°40'48" W	151.502	177	2,306,378.411	499,712.381
SUPERFICIE = 08-49-68.356 ha 08-49-68 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO VI, AFECTACIÓN A TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 1						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				189	2,304,686.415	500,816.890
189	190	S 68°15'48" W	303.480	190	2,304,574.024	500,534.989
190	191	S 36°19'01" E	61.988	191	2,304,524.077	500,571.702
191	192	N 68°15'48" E	285.631	192	2,304,629.858	500,837.023
192	189	N 19°35'40" W	60.034	189	2,304,686.415	500,816.890
SUPERFICIE = 01-76-70.896 ha 01-76-71 ha						

*Meridiano central de referencia 89° 00' para el polígono II, y 88° 59' para los polígonos I, III, IV, V y VI.

19. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 7 de agosto de 2023;

20. Que a los integrantes del comisariado del ejido "Sudzal" se les notificó el 11 de agosto de 2023, la solicitud de expropiación, el oficio de 6 de enero de 2023, el acuerdo de instauración y la superficie real a expropiar. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

21. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 22 de agosto de 2023, emitió "Opinión Técnica **CONDICIONADA** respecto del procedimiento de expropiación a favor de **Fonatur Tren Maya S.A. de C.V.**" (SOTA/DGOT/071/QROO YUC/FONATUR TM4/025/2023) de la superficie de 40-94-52 hectáreas del ejido "Sudzal" (VI polígonos), municipio de Sudzal, estado de Yucatán;

22. Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-23-1662 y genérico G-35584-ZND, de 24 de agosto de 2023, en el que determinó que el monto total de indemnización asciende a \$6,225,413.84 (seis millones doscientos veinticinco mil cuatrocientos trece pesos 84/100 M.N.) con base en el valor comercial de la superficie a expropiar;

23. Que la DGOPR, el 25 de agosto de 2023, emitió dictamen en el que determinó "procedente la expropiación por causa de utilidad pública, a favor de FONATUR Tren Maya, S.A. DE C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, con una superficie de 40-94-52 (cuarenta hectáreas, noventa y cuatro áreas, cincuenta y dos centiáreas) de temporal de uso común del ejido "Sudzal", municipio de Sudzal, estado de Yucatán", y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria, y 75 del RLAMOPR, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

II. Que el documento señalado en el resultando 1 del presente instrumento indica que el ejido "Sudzal" se ubica en el municipio y departamento de Izamal, estado de Yucatán; sin embargo, de la publicación referida en el resultando 5, los datos actuales y correctos del ejido son "Sudzal", municipio de Sudzal, estado de Yucatán, tal como consta en la inscripción del Registro Agrario Nacional y en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación, por lo que el presente procedimiento debe culminar con estos últimos;

III. Que la superficie de 40-94-52 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, pertenecientes al ejido "Sudzal", municipio de Sudzal, estado de Yucatán, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

IV. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

V. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE-31YU/019FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2023, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "Sudzal" fue de 40-95-66.70 hectáreas; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 40-94-52 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación de 16 de junio de 2023, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido "Sudzal", municipio de Sudzal, estado de Yucatán, debe ser de 40-94-52 hectáreas;

VI. Que de las constancias señaladas en el resultando 20 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DE/SOE-31YU/019FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2023, se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación del ejido "Sudzal", municipio de Sudzal, estado de Yucatán, toda vez que se les notificó la solicitud de expropiación, el oficio de 6 de enero de 2023, el acuerdo de instauración y la superficie real a expropiar, sin que en el plazo concedido realizaran manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior, se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VII. Que el Indaabin emitió dictamen valuatorio con número secuencial 04-23-1662 y genérico G-35584-ZND, de 24 de agosto de 2023, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie a expropiar, es de \$6,225,413.84 (seis millones doscientos veinticinco mil cuatrocientos trece pesos 84/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR. Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común, en la que se considere el pago anticipado;

VIII. Que, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria. Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre tierras de uso común en la proporción que les corresponda;

IX. Que, de conformidad con los artículos 94 de la Ley Agraria y 75 y 76 del RLAMOPR, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, se notifique al núcleo agrario por conducto de su comisariado ejidal y afectados, y se inscriba en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate y en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

X. Que, en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y han sido acreditadas las causas de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 40-94-52 hectáreas (cuarenta hectáreas, noventa y cuatro áreas, cincuenta y dos centiáreas) de temporal de uso común del ejido "Sudzal", municipio de Sudzal, estado de Yucatán, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias.

SEGUNDO. Queda a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. pagar, por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en el considerando VII del presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, procederá a su ejecución cuando Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútase.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 26 de octubre de 2023.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 00-18-67 hectáreas, del ejido "Santo Domingo", municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de diciembre de 1966, se dotó al poblado "Santo Domingo", delegación de Cozumel, territorio de Quintana Roo, la superficie de 2,450 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 15 de noviembre de 1980;

2. Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el DOF el 8 de octubre de 1974, reformó el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para reconocer al estado de Quintana Roo como parte integrante de la federación;

3. Que, el 12 de enero de 1975, se publicó en el periódico oficial del estado de Quintana Roo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la cual se establece la extensión, límites y cabeceras de los municipios que conforman el estado, y señaló que la delegación de Cozumel quedó inmersa en el municipio Lázaro Cárdenas;

4. Que, mediante decreto publicado en el DOF el 27 de diciembre de 1993, se expropió por causa de utilidad pública la superficie de 8-84-64 hectáreas del ejido "Santo Domingo", municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, para destinarla al derecho de vía de la carretera Mérida-Cancún, tramo Pistecancún;

5. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 4 de marzo de 1995, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido "Santo Domingo", municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo;

6. Que, el 4 de abril de 1995, el ejido "Santo Domingo", municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, quedó inscrito en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 23007028126121966R;

7. Que en escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.

(...)

g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.

8. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

9. Que, en el capítulo "Proyectos regionales" de dicho plan nacional, se dispone expresamente:

1. El Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

10. Que, mediante publicación en el DOF el 21 de abril de 2020, el Gobierno federal otorgó, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

11. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, respectivamente, ambos de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

12. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

13. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

14. Que el Programa Institucional 2020-2024 de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

15. Que, el 8 de diciembre de 2021, el ejido "Santo Domingo", en asamblea general, aprobó la celebración del convenio de ocupación previa a título gratuito con Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de la superficie de 00-18-67.41 hectáreas de tierras de uso común, el cual fue suscrito en la misma fecha, por los integrantes del comisariado ejidal. En dicho convenio, se autorizó ocupar a título gratuito la superficie materia del convenio, hasta la expedición del decreto respectivo, así como realizar un pago inmediato como anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación.

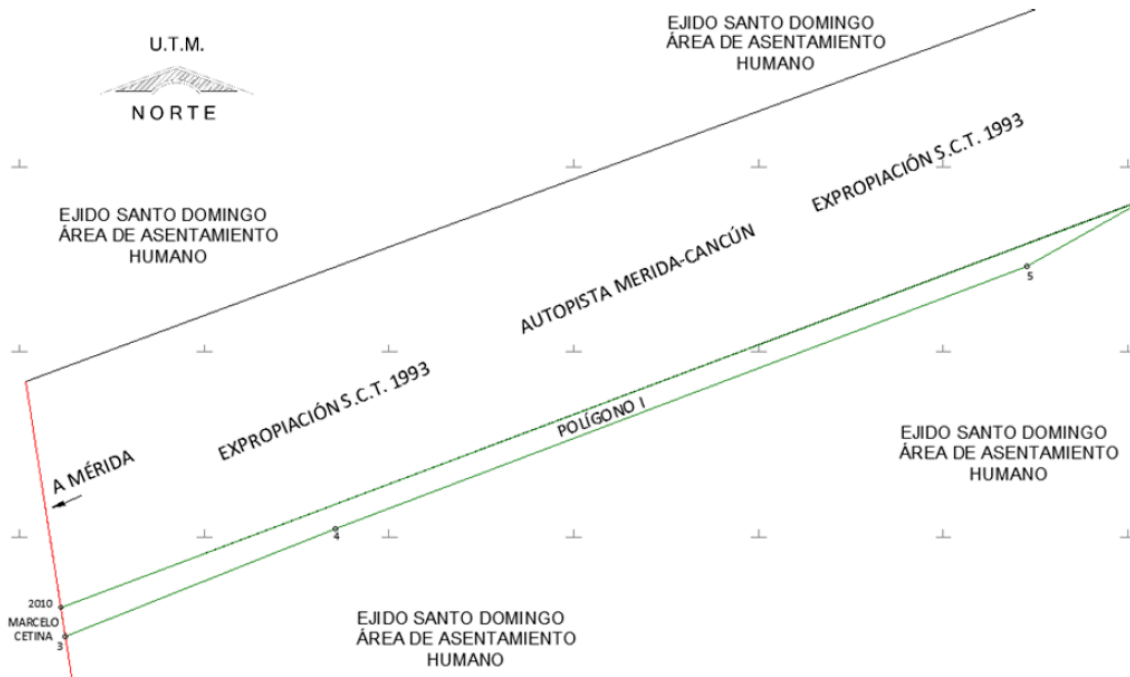
16. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número FTM/AZH/2164/2022, de 18 de diciembre de 2022, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación de la superficie de 00-18-67.41 hectáreas de terrenos del ejido "Santo Domingo", municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya, Tramo 4 Izamal-Cancún;

17. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio FTM/AZH/028-13/2023, de 6 de enero de 2023, comunicó que el destino de la superficie a expropiar es para "la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias";

18. Que la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 12 de enero de 2023, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE-23QR/018FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V/2023;

19. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio DJ/APAT/152/2023 de 11 de mayo de 2023, comunicó la actualización de los planos de la solicitud de expropiación enviada al titular de la Sedatu el 18 de diciembre de 2022;

20. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el "informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación", de 2 de junio de 2023, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido "Santo Domingo", municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, es de 00-18-67 hectáreas de terrenos de agostadero de uso común, lo cual se describe en el siguiente plano y cuadro de construcción:



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I, AFECTACIÓN A ÁREA DE ASENTAMIENTO HUMANO						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,313,091.363	460,154.820
1	2010	S 69°26'12" W	313.784	2010	2,312,981.148	459,861.029
2010	3	S 08°46'39" E	8.058	3	2,312,973.184	459,862.259
3	4	N 68°17'23" E	78.624	4	2,313,002.268	459,935.306
4	5	N 69°16'53" E	200.230	5	2,313,073.106	460,122.587
5	1	N 60°28'22" E	37.045	1	2,313,091.363	460,154.820
SUPERFICIE = 00-18-67.41 ha 00-18-67 ha						

21. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 7 de agosto de 2023;

22. Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-23-1558 y genérico G-35382-ZND, de 7 de agosto de 2023, en el que determinó que el monto total de indemnización asciende a \$76,547.00 (setenta y seis mil quinientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.) con base en el valor comercial de la superficie a expropiar;

23. Que a los integrantes del comisariado del ejido "Santo Domingo" se les notificó el 11 de agosto de 2023, la solicitud de expropiación, el oficio de 6 de enero de 2023, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar, y el dictamen valuatorio y anexo único con número secuencial 04-23-1558 y genérico G-35382-ZND. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

24. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 22 de agosto del 2023, emitió "Opinión Técnica **CONDICIONADA** respecto del procedimiento de expropiación a favor de **Fonatur Tren Maya S.A de C.V.**" (SOTA/DGOT/071/QROO YUC/FONATUR TM4/025/2023) de la superficie de 00-18-67 hectáreas del ejido "Santo Domingo" (I polígono), municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo;

25. Que la DGOPR, el 25 de agosto de 2023, emitió dictamen en el que determinó "procedente la expropiación por causa de utilidad pública, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, con una superficie de 00-18-67 (dieciocho áreas, sesenta y siete centiáreas) de agostadero de uso común del ejido "Santo Domingo", municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo", y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria, y 75 del RLAMOPR, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

II. Que el documento señalado en el resultando 1 del presente instrumento indica que el ejido "Santo Domingo" se ubica en la delegación de Cozumel, territorio de Quintana Roo; sin embargo, de las publicaciones referidas en los resultandos 2 y 3, los datos actuales y correctos del ejido son "Santo Domingo", municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, tal como consta en la inscripción del Registro Agrario Nacional y en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación, por lo que el presente procedimiento debe culminar con estos últimos;

III. Que la superficie de 00-18-67 hectáreas de terrenos de agostadero de uso común, pertenecientes al ejido "Santo Domingo", municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

IV. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

V. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE-23QR/018FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2023, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "Santo Domingo" fue de 00-18-67.41 hectáreas; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 00-18-67 hectáreas de terrenos de agostadero de uso común, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación de 16 de junio de 2023, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido "Santo Domingo", municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, debe ser de 00-18-67 hectáreas;

VI. Que de las constancias señaladas en el resultando 23 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DE/SOE-23QR/018 FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2023, se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación del ejido "Santo Domingo", municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, toda vez que se les notificó la solicitud de expropiación, el oficio de 6 de enero de 2023, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar y el dictamen valuatorio y anexo único, sin que en el plazo concedido realizaran manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior, se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VII. Que el Indaabin emitió dictamen valuatorio con número secuencial 04-23-1558 y genérico G-35382-ZND, de 7 de agosto de 2023, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie a expropiar, es de \$76,547.00 (setenta y seis mil quinientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR. Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común, en la que se considere el pago anticipado;

VIII. Que, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria. Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre tierras de uso común en la proporción que les corresponda;

IX. Que, de conformidad con los artículos 94 de la Ley Agraria y 75 y 76 del RLAMOPR, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, se notifique al núcleo agrario por conducto de su comisariado ejidal y afectados, y se inscriba en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate y en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

X. Que, en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y han sido acreditadas las causas de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 00-18-67 hectáreas (dieciocho áreas, sesenta y siete centiáreas) de agostadero de uso común del ejido "Santo Domingo", municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias.

SEGUNDO. Queda a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. pagar, por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en el considerando VII del presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, procederá a su ejecución cuando Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 26 de octubre de 2023.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.**- Rúbrica.

FE de erratas al Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 02-65-12 hectáreas, del ejido "Chac-Choben", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 26 de junio de 2023 en la edición vespertina.

El resultando 18:

Dice: "...

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I AFECTACIÓN TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 1						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,097,011.749	507,629.846
1	2	S 45°40'58" W	504.700	2	2,096,659.150	507,268.741
2	3	S 80°24'51" E	74.271	3	2,096,646.782	507,341.975
3	4	N 45°40'58" E	378.845	4	2,096,911.455	507,613.033
4	1	N 09°30'59" E	101.694	1	2,097,011.749	507,629.846
SUPERFICIE = 02-65-11.921 ha 02-65-12 ha						

”

Debe decir: "...

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I AFECTACIÓN TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 1						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,097,011.749	507,629.846
1	2	S 45°40'58" W	504.700	2	2,096,659.150	507,268.741
2	3	S 80°24'51" E	74.271	3	2,096,646.782	507,341.975
3	4	N 45°40'58" E	378.845	4	2,096,911.455	507,613.033
4	1	N 09°30'59" E	101.694	1	2,097,011.749	507,629.846
SUPERFICIE = 02-65-11.921 ha 02-65-12 ha						

*Meridiano central de referencia 88° 15' ”